

**SEGURO DE VALOR A NUEVO O DE REPOSICIÓN: NOCIÓN,  
DESARROLLO Y ANÁLISIS RESPECTO AL PRINCIPIO GENERAL  
INDEMNIZATORIO**

**NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
BOGOTÁ, D.C.**

**2017**

**SEGURO DE VALOR A NUEVO O DE REPOSICIÓN: NOCIÓN,  
DESARROLLO Y ANÁLISIS RESPECTO AL PRINCIPIO GENERAL  
INDEMNIZATORIO**

**NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**

Monografía de grado para optar por el título de Abogada

**DIRECTORA**

**MARÍA ISABEL ZUREK GARCÍA-HERREROS**

Abogada – Pontificia Universidad Javeriana

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**BOGOTÁ, D.C.**

## *NOTA DE ADVERTENCIA*

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.*

## Tabla de contenido

<b>RESUMEN</b> .....	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>GENERALIDADES DE LOS SEGUROS DE VALOR A NUEVO O DE REPOSICIÓN</b>	<b>5</b>
<b>NOCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<i>ORÍGEN</i> .....	5
<i>CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS</i> .....	8
<i>CONSAGRACIÓN LEGAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO</i> .....	17
<i>DIFERENCIAS CON LA “REPOSICIÓN” DEL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO</i> .....	20
<b>ASEGURABILIDAD</b> .....	<b>23</b>
<i>SUMA ASEGURADA</i> .....	23
<i>VALOR ASEGURABLE</i> .....	27
<i>APLICACIÓN DE LAS FIGURAS DE INFRA Y SUPRA SEGURO EN LOS SEGUROS DE VALOR A         NUEVO</i> .....	33
<i>INTERÉS ASEGURABLE - BIENES ASEGURABLES</i> .....	38
<i>RIESGO ASEGURABLE - ASEGURABILIDAD DEL DEMÉRITO</i> .....	43
<b>PRINCIPIO INDEMNIZATORIO Y SEGUROS DE VALOR A NUEVO</b> .....	<b>49</b>
<b>¿LOS SEGUROS DE VALOR A NUEVO VULNERAN EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO?</b> .....	<b>49</b>
<i>CONCEPTO DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO</i> .....	49
<i>EL SEGURO DE VALOR A NUEVO O DE REPOSICIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO         INDEMNIZATORIO</i> .....	52
<b>CONSIDERACIONES FINALES</b> .....	<b>70</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>79</b>

## **RESUMEN**

La presente monografía tiene como objetivo contribuir al esclarecimiento de la noción y características de los seguros de valor a nuevo, abordar los principales interrogantes de esta modalidad de seguros y exponer una posición jurídica personal como resultado de la investigación del desarrollo jurisprudencial, doctrinal y legal de la figura.

Partiendo de la noción, consagración legal en Colombia y características de la figura en cuestión, se hará el planteamiento final, a la luz del principio indemnizatorio del Derecho de Seguros, con la intención de esclarecer esta modalidad de aseguramiento.

*Palabras clave: seguros de valor a nuevo, principio indemnizatorio, valor de reposición, derecho de seguros.*

## INTRODUCCIÓN

El seguro de valor a nuevo, modalidad de los seguros, apareció en la vida jurídica y comercial del Derecho de Seguros como una solución a la insatisfacción de las necesidades económicas que frecuentemente generaba el seguro de valor real o venal.

Para entender lo anterior, hay que partir de una aproximación a la noción de esta figura, que de manera breve puede definirse como la clase de seguro por medio del cual, al ocurrir el siniestro, el asegurador debe indemnizar al asegurado el valor de adquisición de una cosa nueva al tiempo del siniestro<sup>1</sup>. De esta forma, la indemnización se realiza *“sin consideración alguna al demérito por uso o vetustez de los objetos asegurados (“nuevo por viejo”) y que por lo mismo, en supuesta oposición con la tradición indemnizatoria, ha dado origen a toda suerte de controversias”*<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, social y económico por el que ha atravesado y continúa atravesando la sociedad, el asegurado que se ve afectado por la ocurrencia de un siniestro, debe ser indemnizado, no sólo por el valor real o venal del bien, sino que la indemnización debe comprender, además, la depreciación del objeto asegurado, el demérito, o el efecto inflacionario que sobre aquél puede recaer.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia arbitral:

---

<sup>1</sup> HALPERIN, Isaac. *Seguros, t.II*. Buenos Aires: Depalma, 1986. p. 569.

<sup>2</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989). Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.

*“El desarrollo tecnológico ha impuesto esta modalidad de aseguramiento, tomando en consideración que las provisiones constituidas en sus estados financieros por el Asegurado con el objeto de cubrir la depreciación, no siempre resultan suficientes para reemplazar el bien dañado, además del hecho de que la pérdida de valor de los bienes por razón de obsolescencia se produce hoy en día en forma más acelerada. Esta modalidad de amparo, también resulta aconsejable en economías inflacionarias, porque las provisiones destinadas a proteger la depreciación suelen resultar con frecuencia insuficiente para cubrir la diferencia que se presenta entre el valor de la indemnización y el valor necesario para reemplazar los bienes dañados”<sup>3</sup>.*

Por esto, los seguros de valor real –que por regla general son la modalidad de contratación de los seguros-, consistentes en la indemnización del valor que *“registran los bienes en el estado que presentan el día del siniestro (valor de adquisición con deducción de su demérito por uso)”<sup>4</sup>*, se han vuelto insuficientes respecto a las necesidades sociales modernas.

En este sentido, resulta clara la finalidad subyacente de los seguros de valor a nuevo; esto es, que el desembolso necesario en el que muchas veces debe incurrir el asegurado para efectivamente reemplazar o reparar los objetos asegurados, sea cubierto con la indemnización que realice el asegurador y de esta forma quedar en la misma situación en la que se encontraba antes de la

---

<sup>3</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (14 de octubre de 2008), Laboratorios Biogen de Colombia S.A. vs Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.

<sup>4</sup> OSSA, J. Efrén. *Teoría General del Seguro. El Contrato*. Bogotá: Temis, 1991. p. 139.

configuración del riesgo asegurado; riesgo por cuyo traslado, claro está, pagó una prima al asegurador.

Sin embargo, la inaplicabilidad del demérito en este tipo de seguros, ha generado toda clase de controversias respecto a la vulneración del principio indemnizatorio, principio cardinal del Derecho de Seguros y de expresa consagración legal<sup>5</sup>. En virtud de este, quien recibe la prestación indemnizatoria no puede enriquecerse o derivar ganancia alguna, pues el valor de la indemnización tendrá su límite en el monto del perjuicio sufrido, con ocasión del siniestro.

Hay quienes consideran que reconocer el cambio de tecnología, o los efectos inflacionarios, o incluso la obsolescencia, puede significar un enriquecimiento, vulnerando así el principio referido. Además, reflexionan sobre que la posibilidad de asegurarse bajo esta modalidad, puede derivar en la negligencia o incluso mala fe del asegurado respecto a la ocurrencia del siniestro con la finalidad de obtener una indemnización de la que derive un enriquecimiento o ganancia.

Ahora bien, más allá de las mencionadas discusiones que, entre otras, se pondrán de presente en el desarrollo de esta monografía, el ordenamiento jurídico colombiano consagró el seguro de valor a nuevo en el artículo 1090 del Código de Comercio. En virtud de éste, la legislación mercantil, faculta a las partes del contrato de seguro *“para atribuir al seguro una amplitud de la cual carece normalmente: la de atender al pago de la prestación asegurada tomando como base <<el valor*

---

<sup>5</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio, Artículo 1088 del Código de Comercio: *"respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

*de reposición>> o <<de reemplazo>> de la cosa asegurada (valor a nuevo) sin la habitual deducción por concepto de demérito o vetustez”<sup>6</sup>.*

No existe en el ordenamiento jurídico otra estipulación respecto a esta modalidad de seguro. Por el contrario, su exiguuo desarrollo se ha dado a través de la doctrina y jurisprudencia arbitral, manifestándose un indiscutible vacío que ha afectado la certeza jurídica en las relaciones existentes entre asegurado y asegurador en el mundo de los seguros.

En fin, la importancia de esta figura resulta incuestionable por su implementación en la práctica aseguraticia y, a su vez, salta a la vista la cantidad significativa de interrogantes que surgen para su uso, por lo ya advertido; desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal insuficiente.

## **GENERALIDADES DE LOS SEGUROS DE VALOR A NUEVO O DE REPOSICIÓN**

### **NOCIÓN**

#### **ORÍGEN**

Para tener una noción clara de la figura, en primera medida me remitiré a los orígenes conocidos de esta modalidad de seguros. Para esto, es necesario traer a colación el célebre laudo arbitral que resolvió la controversia entre Abocol S.A. y las aseguradoras: Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Colseguros, emitido el 4 de diciembre de 1979, que en consideración a lo novedoso de esta figura en ese momento, hizo un estudio detallado y juicioso de ésta.

Es así como, al esbozar sus orígenes, se atribuyó el nacimiento de esta figura en Inglaterra en la

---

<sup>6</sup> OSSA. Op.Cit., p. 136-137.

post-guerra de la primera guerra mundial, como resultado del acelerado aumento de los precios registrados en Europa, y de la insuficiencia de las indemnizaciones que los seguros generaban, en comparación con el gasto en el que tenía que incurrir el asegurado para reemplazar el bien siniestrado<sup>7</sup>.

Adicionalmente, el Tribunal reconoce su desarrollo en Alemania:

*“En 1926, en Alemania, la oficina de control de seguros del Reich se negaba aún a otorgar autorización para esta clase de seguro, considerándola incompatible con el principio de la indemnización. Sosteníase que el seguro de cosas no debe, en ningún caso, conducir al enriquecimiento injustificado del asegurado. Pero en diciembre de 1928, se abandonó este razonamiento. No se trataba ya de un “seguro de mero valor real” sino de un seguro de “mejoras” o “de gastos” y, siendo así, representaba más bien el seguro —que autorizaba la ley— de un interés particular, el interés de “reproducción”. Desde entonces el seguro por valor a nuevo ha tenido en Alemania un desarrollo espectacular, en el ramo de incendio y en otros ramos. Bajo el influjo de las alzas de costos de la construcción, se estableció incluso como seguro a escala móvil, definiéndose como “valor de reemplazo” el valor de reconstrucción local el día del siniestro”<sup>8</sup>.*

Por su parte, María Luisa Muñoz Paredes<sup>9</sup> considera que, para hablar propiamente de la modalidad

---

<sup>7</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op. Cit.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> MUÑOZ, María L. *El seguro a valor a nuevo*. Citado por: COLOMBIA, ARBITRAMENTO (22 de febrero de 2005) INRAVISION vs La Previsora S.A. Compañía de seguros. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLOSE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.

de seguros de valor a nuevo, “*hay que partir de la experiencia alemana en sí, por cuanto en ningún otro lugar alcanzó dicha modalidad de aseguramiento un grado de difusión tan rápido e intenso como en Alemania, desde el momento en que la oficina de control del Reich declaró, en diciembre de 1928, la licitud de su práctica*”.

El laudo referido previamente, reconoce el desarrollo de esta figura en países como Francia, Estados Unidos y Suiza así,

*“Desde el mismo año de 1928, se viene desarrollando en Francia el seguro de “Valor a nuevo”. Pero antes se venía practicando bajo la forma de seguro —“Depreciación”— (Maurice Picard et André Besson, Les Assurances Terrestres En Droit Francais, Tome Premier, Le Contrat D Assurances, pág. 414, núm. 294). Y en los Estados Unidos se expidió la primera póliza en el año de 1929. (Rev. Assicurazioni, Anno XXXIII, 1966, pág. 422). Adversos a la deducción del demérito por uso o vetustez, al cuantificar la pérdida indemnizable a los asegurados en caso de siniestro, conscientes de que el damnificado, constreñido a adquirir objetos nuevos en lugar de los usados, encontraba que la indemnización le resultaba insuficiente para atender a su necesidad, y conscientes del desengaño general que esta situación producía en su clientela, los aseguradores suizos se vieron impelidos a introducir el Seguro por valor a nuevo, cosa que hicieron, en 1958, con la aprobación de la Oficina Federal de Seguros (Introduzione dell’assicurazioni valore a nuovo in svizzera, willy koenig, rev. Assicurazioni, 1958, pág. 147)”<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

Ahora bien, llevándonos una idea del origen del seguro de valor a nuevo, corresponde continuar con el estudio del concepto, naturaleza jurídica, características de esta modalidad de seguros, y de su consagración jurídica en Colombia.

### CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS

Como se anunció en la introducción, es fundamental reconocer la justificación de esta modalidad de seguro, pues de otro modo sería impensable su operancia, y forzoso sería concluir, que ésta vulnera el principio indemnizatorio del Derecho de Seguros.

El seguro de valor a nuevo o de reposición, tuvo su desarrollo con ocasión a la insatisfacción que generaba el seguro de valor real, y las necesidades económicas que el asegurado debía afrontar una vez ocurrido el siniestro asegurado. Es así, que factores como la depreciación, la desvalorización monetaria y la inflación<sup>11</sup>, se traducen en un costo mucho mayor para el asegurado a la hora de reemplazar el objeto siniestrado; interés que como se explicará más adelante, se constituye en un legítimo interés asegurable<sup>12</sup>.

Pues bien, esta insatisfacción producida por los seguros de valor real, en la práctica constriñe al asegurado a asumir a cargo suyo la diferencia entre el valor del bien en reemplazo, y la indemnización recibida. En este sentido Isaac Halperin afirma que,

*“la indemnización fijada conforme a la regla general (...) determinada por el valor de la cosa al tiempo del siniestro, ha planteado la necesidad de obviar el perjuicio para el*

---

<sup>11</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (14 de octubre de 2008), Laboratorios Biogen de Colombia S.A. vs Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. Op.Cit.

<sup>12</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

*asegurado, cuando se halla en la necesidad de adquirir o reconstruir (sic) la cosa destruída (sic) o dañada, y la aplicación estricta de esa norma le impone un desembolso, tanto mayor cuanto más grande sea la diferencia entre el valor nuevo y el viejo y que el asegurado puede o no estar en condiciones de hacer; de lo que resultaría que el contrato de seguro no satisfaría las necesidades producidas por el siniestro”<sup>13</sup>.*

En conclusión, los seguros de valor a nuevo, de la mano del desarrollo técnico, económico, tecnológico y social se han impuesto en la realidad aseguraticia, y consisten básicamente en aquella modalidad de los seguros “*por la cual se toma como base para la indemnización el valor de adquisición de una cosa nueva al tiempo del siniestro*”<sup>14</sup>, sin consideración alguna al demérito por uso o vetustez de los bienes asegurados, pues como se dejó claro en los párrafos precedentes, las provisiones constituidas por los asegurados con la finalidad de cubrir la depreciación de los bienes asegurados, comúnmente no son suficientes para reemplazarlo o reconstruirlo, ya que la obsolescencia de los bienes se produce hoy en día, en forma mucho más apremiada.

Para entender la figura, es necesario explicar cómo se determina el demérito por uso o de la deducción de la vetustez. Para ello, procede remitirnos a la explicación dada por el Tribunal de Arbitramento en el laudo arbitral que resolvió la disputa entre Beatriz Castro Pacheco y La Previsora S.A:

*“para la determinación del demérito por uso, se debe tener en cuenta principalmente la vida*

---

<sup>13</sup> HALPERIN. Op.Cit., p. 569.

<sup>14</sup> AUZA, Luis Carlos. *El seguro por valor de reposición o reemplazo frente al principio indemnizatorio*. Trabajo de grado Especialización Derecho de Seguros. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, 1982.

*útil del bien (tiempo esperado de servicio habida cuenta del mantenimiento que se adelanta) y el tiempo real de uso; en consecuencia, de la proporción existente entre el tiempo real de uso y la vida útil, al deducirse del valor de reposición del bien dicho porcentaje, se obtiene el valor sano. Sobre dicho valor sano se aplica el porcentaje de la pérdida, en caso de una pérdida parcial”<sup>15</sup>.*

Entonces, el seguro de valor a nuevo o de reposición, en palabras del maestro J. Efrén Ossa es:

*“un contrato indemnizatorio por el solo ministerio de la ley, que entiende que el asegurado no deriva una ganancia, que no se enriquece si recibe, con ocasión del siniestro, el valor a nuevo de los bienes asegurados (art. 1088), y que este provee al resarcimiento de un daño emergente que, para el efecto, se identifica con su necesidad financiera, surgida del infortunio, de atender a la restauración de la instalación asegurada sin la erogación económica a que daría origen su demérito”<sup>16</sup>.*

Es procedente establecer que el antecedente del seguro de valor a nuevo, es el seguro de valor de uso, modalidad del derecho de seguros: *“que, como lo dice Garrigues <<se refiere a las cosas que no están destinadas a la venta sino a su uso por el asegurado. Lo decisivo, por tanto, no será el precio de venta, sino la utilidad que la cosa proporcionaba al asegurado. En consecuencia, la*

---

<sup>15</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (23 de octubre de 2007) Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A. Compañía de seguros. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.

<sup>16</sup> OSSA. Op.Cit., p. 140.

*indemnización consistirá en la suma que habrá de invertir para reemplazar la cosa, para reconstruirla o para comprar otra igual, hecha la deducción de la depreciación por el uso>>>”<sup>17</sup>.*

Es decir que, a diferencia del seguro de valor real, la indemnización resultante de un contrato de seguro de valor de uso es el valor de la utilidad que el bien proporcionaba al asegurado, esto es, su valor de reemplazo, y a diferencia del seguro de valor a nuevo, el seguro de valor de uso no indemniza la vetustez o demérito del bien asegurado. Así las cosas, resulta entendible que el antecedente próximo del seguro de valor a nuevo sea el seguro de valor de uso.

En la práctica, el seguro de valor de uso dejó en evidencia una falencia, pues al deducir el demérito por uso no se cumplía con la finalidad perseguida, frente a que la indemnización integralmente satisficiera la pérdida de la cosa asegurada, pues, al tener que incurrir el asegurado para su reemplazo en un gasto mayor -equivalente a la deducción por el demérito- realmente el seguro no suplía la necesidad que lo llevó a adquirir un seguro de esa índole.

Ahora bien, para referirnos a la naturaleza jurídica de los seguros de valor a nuevo, es procedente recordar la clasificación del contrato de seguro. En primer lugar, éste se divide en dos grandes ramas que son; el seguro terrestre (arts. 1036-1162 del Código de Comercio) y el seguro marítimo (arts. 1703-1765 del mismo). Los seguros terrestres a su vez, como lo dispone el artículo 1082 del Código de Comercio se clasifican, así: *“Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales”*. Entonces, el seguro terrestre se subdivide en el seguro

---

<sup>17</sup> GARRIGUES, Joaquín. Citado por LÓPEZ, Hernán F. *Comentarios al Contrato de Seguro*. Bogotá: Dupré editores, 2014. p. 383.

de daños y el seguro de personas; el primero de ellos se refiere: *“a la protección directa del patrimonio del asegurado, y, por lo mismo, la indemnización siempre guardará relación con la magnitud económica de la pérdida efectivamente sufrida, mientras que los segundos, los de personas, protegen las consecuencias dañosas con repercusiones patrimoniales en derechos personalísimos como lo son la vida, la integridad personal, la salud”*<sup>18</sup>.

No hay discusión en que el seguro de valor a nuevo hace parte de los seguros de daños. Sin embargo, en la doctrina se ha debatido si se trata de un tipo de seguro real por asegurar una cosa, o si es un seguro autónomo dentro de los patrimoniales. Incluso, hay quienes lo encasillan como un seguro mixto; seguro real sobre el valor real del bien asegurado y seguro patrimonial sobre la diferencia entre el valor de uso y el valor a nuevo. El seguro patrimonial, pertinente es recordarlo, es un seguro del activo y seguro del pasivo (seguro del activo en cuanto se refiere a la disminución del activo, o pérdida del bien y, por otra parte, seguro del pasivo pues tiene como finalidad enjugar el aumento del pasivo, esto es, el desembolso adicional necesario para reemplazar el bien por uno nuevo)<sup>19</sup>.

J. Efrén Ossa, al igual que la mayoría de la doctrina, afirma que el seguro de valor a nuevo es un seguro de daños, basándose principalmente en un criterio sistemático por ubicación de la norma al manifestar que: *“El seguro “por valor de reposición o reemplazo” es un seguro de daños en la clasificación del art. 1082 del Código de Comercio. Bastaría, como soporte de esta afirmación*

---

<sup>18</sup> LÓPEZ, Hernán F. *Comentarios al Contrato de Seguro*. Bogotá: Dupré editores, 2004. p. 30.

<sup>19</sup> OSSA. *Op.Cit.*, p. 135.

*argüir que el art. 1090, que lo institucionaliza, forma parte del capítulo II del título V (libro cuarto) destinado precisamente a regular aquella clase de seguros (arts. 1083 y ss)”<sup>20</sup>.*

Adicionalmente, opina que es un seguro real, así:

*“(…) la ley colombiana lo concibe como un seguro real, vale decir, que incide directamente sobre la cosa asegurada, no importa que la indemnización, ocurrido el siniestro, pueda extenderse a su valor de reposición o reemplazo. Lo cierto es que el artículo 1090 alude a la reposición o reemplazo “del bien asegurado”, cuya pérdida o deterioro, no hay duda, afecta directamente el patrimonio del asegurado. Si fuera, como lo preconizan algunos autores, un seguro de naturaleza patrimonial, autónomo, destinado solo a cubrir la diferencia entre el valor venal o de uso de la cosa asegurada y su valor a nuevo, un seguro del pasivo, resultaría muy difícil, quizá imposible, encajarlo dentro del molde legal del artículo 1083 que define el interés asegurable.*

*(…)*

*si, pues, el seguro de valor a nuevo es un seguro real, le son aplicables los textos legales propios de los seguros reales (y, claro está, los que rigen los seguros de daños en general), en cuanto sean compatibles con su función específica, los relativos, v. gr., al sobreseguro –art. 1091-, al infraseguro –art. 1102-, a la coexistencia de seguros –art. 1092-, etc. Solo que, en todos ellos, ha de entenderse como supuesto fáctico “el valor a nuevo” de la cosa asegurada, proque (sic) tal es su “valor real” en la estructura jurídica de esta nueva modalidad de amparo”<sup>21</sup>.*

---

<sup>20</sup> Ibid., p. 137.

<sup>21</sup> Ibid., p. 137-138.

En el laudo arbitral de Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A.; laudo hito al que ya me he referido anteriormente, el Tribunal Arbitral sostuvo que sin perjuicio de las particularidades que lo caracterizan, el seguro de valor a nuevo es un seguro real: *“es un seguro, en la medida en que reúne los elementos esenciales de este contrato; es un seguro de daños, dado que ha sido concebido para cubrir una necesidad económica y es un seguro real, toda vez que versa sobre una cosa determinada, el “bien asegurado” de que hace mención el artículo 1090 del Código de Comercio”*<sup>22</sup>.

En reciente jurisprudencia se ha establecido frente a la noción de esta figura que:

*“en lo esencial se trata de un seguro real puro (de cosas) cualificado mediante un pacto especial de valoración en virtud del cual el asegurador, ante la ocurrencia del siniestro, asume la obligación de pagar una indemnización calculada, no sobre la base del valor real del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a dicho suceso sino tasado en su valor actual a nuevo y en igual momento, es decir sin hacer deducción alguna “...por razón de nuevo a viejo...” a la que por regla general, de no mediar el acuerdo en referencia, habría lugar a título de depreciación por el uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación del bien (es) destruido (s)...”*<sup>23</sup>

En conclusión, en el ordenamiento jurídico colombiano se coincide en que el seguro de valor a nuevo es un seguro de daños y, las diferentes posiciones doctrinales lo clasifican, a su vez como:

---

<sup>22</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

<sup>23</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (25 de enero de 2017) Plastiempaqués BH S.A. Vs. Allianz Seguros S.A.

(i) un seguro real pues se asegura una cosa determinada, y nada impide que el valor al que la cosa se asegure sea su valor a nuevo, pues el objeto del seguro sigue siendo el mismo. Entendiéndolo como modalidad de los seguros reales hay que pensar en el demérito, no como el riesgo que se está asegurando, sino como un daño que se torna resarcible con ocasión del siniestro; (ii) un seguro patrimonial autónomo encaminado a asegurar la necesidad eventual de lograr fondos suficientes que soporten la erogación necesaria para reemplazar el objeto asegurado; seguro independiente, aunque vinculado, del objeto asegurado que no incide directamente sobre la cosa corporal, sino sobre la integridad del patrimonio, atendiendo a la carga financiera inevitable que conlleva la reposición del bien. Sin embargo, a la luz de la teoría aseguraticia éste no constituye un riesgo asegurable pues es cierto, no fortuito y previsible; (iii) un seguro mixto, esto es, un seguro real (sobre el activo) y al mismo tiempo un seguro patrimonial (sobre el pasivo), es decir, *“la combinación de dos seguros de distinta naturaleza fundidos en uno solo en busca de un resultado final: la reposición a nuevo del objeto asegurado”*<sup>24</sup>.

A partir de todo lo anterior expuesto, mi conclusión sobre la naturaleza del seguro de valor a nuevo es que netamente en la teoría, su naturaleza encajaría mejor en la concepción de éste como un seguro mixto, en el sentido de que goza de las características de un seguro real (frente al activo o bien determinado objeto del seguro) y de un seguro patrimonial (frente al pasivo, esto es la erogación en que tendría que incurrir el asegurado para reemplazar el bien). Sin embargo, considero que esta clasificación no es para nada práctica para la operación técnica, comercial y jurídica que gravita entorno al contrato de seguro pues implica múltiples confusiones a la hora de establecer los términos del contrato, y no solo eso, sino que en escenarios de conflicto entre las partes, sería casi

---

<sup>24</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

imposible encontrar una solución, pues se enfrentarían elementos característicos de dos clases de seguro, que si bien ambos son de daños, la naturaleza de uno y otro, tienen implicaciones y efectos diferentes.

Recuérdese que, es característica de los seguros patrimoniales que la tasación económica del interés se deba a una decisión subjetiva o al arbitrio de las partes<sup>25</sup>, lo cual, no ocurre en el caso de los seguros de valor a nuevo, pues como se ha establecido, sí es posible una tasación objetiva del interés que correspondería al valor de un bien de las mismas características, pero nuevo.

Por último, considero vital resaltar que la discusión se vería zanjada por la consagración de esta figura en la legislación colombiana, pues el artículo 1090 del Código de Comercio dispone “*Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, **acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado**, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada”*(subrayado propio), de modo, que desde la perspectiva normativa, por ministerio de la ley, este seguro es un seguro real, esto es que, recae sobre un bien determinado solo que la indemnización no es a valor real, sino a valor a nuevo sin deducción del demérito.

Así las cosas, los seguros terrestres de conformidad con el artículo 1082 del Código de Comercio se dividen en seguros de personas y seguros de daños, éstos últimos, a su vez según la misma disposición legal, se subdividen en seguros patrimoniales (versan sobre la integridad del patrimonio del asegurado sin discriminar un bien específico) y seguros reales (se refieren a un determinado

---

<sup>25</sup> OSSA. Op.Cit., p. 62.

bien asegurado), y con fundamento en el análisis expuesto anteriormente, el seguro de valor a nuevo, al igual que el seguro de valor real, son modalidades de seguros reales que se diferencian en que en los segundos la indemnización consiste en el valor actual del bien previa deducción del demérito.

### CONSAGRACIÓN LEGAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Se reitera, que el legislador colombiano incluyó los seguros de valor a nuevo en el artículo 1090 del Código de Comercio. Vale la pena precisar que, no hay más disposiciones referentes a esta modalidad de los seguros, por lo que esta modalidad de seguros debe interpretarse a la luz de los principios del Derecho de Seguros y de su naturaleza jurídica, que como ya se señaló según la doctrina mayoritaria y mis consideraciones propias, es un seguro de daños, específicamente una modalidad de seguro real por asegurar un objeto determinado.

El artículo 1090 del Código de Comercio se encuentra dentro de la Sección I (Principios comunes a los seguros de daños), del Capítulo II (Seguro de daños), del Título V (Del contrato de seguro) del Libro IV (De los contratos y obligaciones mercantiles), y dispone:

*“ARTÍCULO 1090. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada”.*

Este artículo debe leerse en armonía con el artículo 1089 del Código de Comercio, que señala:

*“ARTÍCULO 1089. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079<sup>26</sup> la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”*

Ahora, revisados los antecedentes legislativos del Derecho de Seguros en Colombia, el articulado del proyecto de 1958 relativo al contrato de seguro, no incluyó una disposición referente a la figura del seguro de valor a nuevo. Sin embargo, la Ley 16 de 1968 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 20. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de tres años a partir de la sanción de la presente Ley, para:*

*(...)*

*15. Para que previa una revisión final hecha por una comisión de expertos en la materia, expedida y ponga en vigencia el proyecto de ley sobre Código de Comercio que se halla a la consideración del Congreso Nacional”.*

---

<sup>26</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio, Artículo 1079: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

A raíz de lo anterior, el Comité Asesor para la Revisión del Código de Comercio<sup>27</sup> y el Sub-comité de seguros<sup>28</sup> plasmaron la iniciativa de incluir el seguro de valor a nuevo, en el Acta No. 100 de fecha 30 de mayo de 1970. Sin embargo, únicamente se dejó establecido lo siguiente:

*“Para efectos de consagrar el seguro con indemnización de valor a nuevo, se convino redactar un artículo que se denominó provisionalmente 907 Bis y que tiene el siguiente texto:*

*Artículo 1.090.- “Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, a límite de la suma asegurada”. ”<sup>29</sup>*

Teniendo en cuenta la dificultad de interpretación exegética de esta modalidad de seguros, se ve exacerbada la importancia de la doctrina y la jurisprudencia, a la hora de intentar demarcar sus características principales y reflexionar sobre las controversias principales, inherentes a los seguros de valor a nuevo.

---

<sup>27</sup> Este Comité estuvo compuesto por: Presidente: Dr. Emilio Robledo Uribe. Integrantes: Dr. Gabriel Escobar Sanín, Dr. Samuel Finkielsztejn, Dr. Humberto Mesa González, Dr. Luis Carlos Neira, Dr. José Ignacio Narváez, Dr. León Posse Arboleda, Dr. Álvaro Pérez Vives, Dr. José Gabino Pinzón, Dr. Hernando Tapias Rocha, Dr. William Villa Uribe y como secretario el Dr. Daniel Manrique Guzmán.

<sup>28</sup> Este Sub-comité estuvo compuesto por: Presidente: Dr. Hernando Tapias Rocha  
Vicepresidente: Dr. Juan Fernando Cobo. Integrantes: Dr. J. Efrén Ossa G., Dr. Álvaro Pérez Vives, Dr. Álvaro Quiñones Daza, Dr. Emilio Robledo Uribe, Dr. William Salazar.  
Secretario: Dr. Miguel Ángel García.

<sup>29</sup> ACOLESE y ACOAS. *Antecedentes Legislativos del Derecho de Seguros en Colombia – El Contrato y la Institución*-. Bogotá, 2002. p. 198-199.

## DIFERENCIAS CON LA “REPOSICIÓN” DEL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Este capítulo, tiene como objetivo específico que el lector pueda diferenciar con claridad el seguro de valor a nuevo o de reposición, de la elección de reposición como opción de pago de la indemnización consagrada en el artículo 1110 del Código de Comercio. Esta disposición establece que: *“la indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador”*.

Es preciso señalar que el antedicho artículo, regula el pago de la indemnización, esto es, la posibilidad que el asegurador tiene de elegir o decidir la modalidad de pago de la indemnización que se deba aplicar con ocasión del siniestro; ya sea mediante el pago en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del bien objeto del contrato de seguro. Esta disposición, está en armonía con la regla general de las obligaciones alternativas, pues la posibilidad de elección está en cabeza del deudor, es decir, del asegurador<sup>30</sup>.

De esta forma, *“el art. 1110 es aplicable a todos los seguros reales, aun al seguro de valor a nuevo, en la medida en que atribuye al asegurador la elección entre distintos medios de pago de la indemnización de la pérdida o daño asegurados: en dinero, si lo prefiere, por medio de la reposición (que se identifica con el remplazo), o de la reparación, si es factible, o de la reconstrucción de la cosa asegurada”*<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> LÓPEZ. Op.Cit., p. 373.

<sup>31</sup> OSSA. Op.Cit., p. 142.

En consecuencia, no se debe, ni puede, confundir el seguro de valor a nuevo en virtud del cual la indemnización debe consistir en el valor de un bien nuevo o similar al asegurado, con la posibilidad que el asegurador tiene de pagar, o en dinero, o por medio de la reposición o reemplazo del bien, a su elección, el cual será o no objeto de deducción del demérito dependiendo de la modalidad aseguraticia pactada<sup>32</sup>.

En este sentido, si la modalidad de seguro es a valor real y el asegurador opta por indemnizar mediante la reposición del bien asegurado por otro de características similares, en primera medida, no necesariamente tiene que ser nuevo, y en caso de serlo, deberá descontarse el demérito por uso que tuvo el bien objeto del contrato de seguro, en caso contrario “*ostensiblemente implicaría lucro para el asegurado*”<sup>33</sup>. Mientras que, si el seguro se pactó en la modalidad de valor a nuevo, y el asegurador opta por indemnizar mediante reposición, no procedería dicha deducción.

Para entender lo anterior, basta remitirse al sentido literal de las normas. En primer lugar, el artículo 1090 del Código de Comercio que regula el seguro de valor a nuevo, se refiere al momento de contratar el seguro. Recordemos:

***“ARTÍCULO 1090. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada”(resaltado fuera del texto).***

---

<sup>32</sup> LÓPEZ. Op.Cit., p. 374-375.

<sup>33</sup> Ibid., p. 375.

Mientras que el artículo 1110 del Código de Comercio que regula la forma o modalidad de pago de la indemnización, se refiere a la *indemnización*, que solo ocurre cuando se ha realizado o configurado el siniestro. Veamos:

*“ARTÍCULO 1110. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador” (resaltado fuera del texto).*

En palabras de J. Efrén Ossa,

*“obsérvese que el art. 1090 dice relación al contrato, que enfoca el riesgo en su estado de indemnidad, el siniestro en potencia, al paso que el art. 1110 dice relación al siniestro en acto, cuando ya se ha realizado. Y que el primero se refiere al valor de reposición o remplazo, al paso que el segundo se refiere a la reposición misma, vale decir a la dación de un cuerpo cierto o a la reparación o reconstrucción que el asegurador toma a su cargo, asume por su cuenta y riesgo, si tal es su preferencia en la elección del medio para responder de su obligación actual y no de su obligación condicional”<sup>34</sup>.*

En conclusión, de forma alguna la posibilidad del asegurador de pagar la indemnización mediante la “reposición” puede confundirse con el seguro de valor de reposición o valor a nuevo. En caso en que el asegurador, en ejercicio de su facultad de elección o decisión, opte por indemnizar el siniestro mediante la reposición del bien, si el seguro fue contratado a valor real, deberá el asegurado compensar al asegurador el demérito por uso, lo que claramente puede derivar en la

---

<sup>34</sup> OSSA. Op.Cit., p. 142.

negativa del asegurado a reconocer ese demérito, razón por la cual las aseguradoras no optan por esta forma de pago con frecuencia<sup>35</sup>.

## **ASEGURABILIDAD**

### SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es una condición particular de la póliza, establecida en el artículo 1047 numeral 7, consistente en un valor, que figura en la póliza, declarado por el asegurado y aceptado por el asegurador en el marco del contrato de seguro. Es también el límite máximo de la obligación del asegurador<sup>36</sup>, como a continuación se enunciará.

Si bien se ha reconocido por la doctrina que la suma asegurada en la práctica es una declaración unilateral del asegurado con base en la cual se establece la prima, lo cual en últimas es entendible, pues es éste quien conoce el riesgo que quiere asegurar y el valor del interés u objeto asegurable<sup>37</sup>, este valor es de suma importancia teniendo en cuenta que el artículo 1079 del Código de Comercio establece categóricamente que *“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074<sup>38</sup>”*. Lo anterior se traduce en que esta suma constituye el límite máximo de la obligación de indemnizar del asegurado.

---

<sup>35</sup> LÓPEZ. Op.Cit., p. 375.

<sup>36</sup> OSSA. Op.Cit., p. 145.

<sup>37</sup> COLOMBIA, ARBITRAMIENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

<sup>38</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio, Artículo 1074 *“Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.*

*El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones”.*

Como lo reconoce el Laudo Arbitral de marras, su importancia radica en que: *“El asegurador debe saber, de antemano, dentro de qué límites obliga o compromete su responsabilidad y el asegurado, a su vez, hasta dónde llega su derecho a indemnización en caso de siniestro. La suma asegurada es, por esto mismo, la base para determinar la prima o precio del seguro, prima o precio que es uno de los elementos esenciales del contrato”*<sup>39</sup>.

Ahora bien, en el marco de los seguros de daños, la suma asegurada es únicamente un valor de referencia, a diferencia de lo que ocurre en los seguros de personas, pues de acuerdo al artículo 1079 mencionado anteriormente y como bien lo precisa el Maestro Halperin<sup>40</sup>: *“La prestación del asegurador se calcula por el daño neto efectivamente sufrido, en razón de la suma asegurada y del valor de la cosa al tiempo del siniestro: la indemnización es al daño, como la suma asegurada es al valor asegurable (...)”*.

Para mayor claridad de su utilidad, *“la suma asegurada sirve para fijar la prima, pero no determina el valor de la cosa o del interés, ni aun como presunción”*<sup>41</sup> porque realmente ésta se determina al momento del siniestro. Lo anterior es importante para entender las figuras del sobreseguro y el infraseguro, en los casos en los que el valor del bien asegurado al momento del siniestro exceda o sea inferior a la suma asegurada, respectivamente. Las precisiones al respecto se realizarán posteriormente.

---

<sup>39</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

<sup>40</sup> HALPERIN. Op.Cit., p. 561.

<sup>41</sup> Ibid., p. 561.

Frente a la modalidad de seguros que nos ocupa, es pertinente afirmar que teniendo en cuenta que el seguro de valor a nuevo es un seguro de daños, como se esbozó en el acápite de la naturaleza jurídica, hay que decir que el seguro de valor a nuevo debe respetar el límite máximo de responsabilidad del asegurador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1079<sup>42</sup> y debe contener la condición particular de suma asegurada establecida en el artículo 1047 del Código de Comercio. En virtud del artículo 1162 del Código de Comercio, el artículo 1079 del Código de Comercio es una norma de carácter imperativo, y por lo tanto el contrato de seguro en su modalidad de valor a reposición o de reemplazo debe respetarlo.

Pues bien, la doctrina ha señalado que, bajo la modalidad de seguro de valor a nuevo, si el asegurador:

*“opta por indemnizar en dinero podrá pagar la suma asegurada o menos, en caso de que el valor a nuevo del bien tenga menor significación económica que el valor asegurado en el momento del siniestro, como sería el evento de que, por los avatares de los mercados, el valor del bien a nuevo que se tomó como referencia al contratar el seguro, experimentó una baja sensible en su precio, de ahí que debemos cuidarnos se (sic) pensar que la indemnización en dinero es necesariamente por el valor asegurado, debido a que este, per se, no es un seguro de valor pactado o admitido”<sup>43</sup>.*

Incluso, una interpretación exegética del artículo 1090 del Código de Comercio conlleva a concluir que si hubiere lugar al acuerdo consistente en que el pago de la indemnización sea el valor a nuevo del bien asegurado, éste por ser un seguro de daños, estaría siempre sujeto al límite establecido por

---

<sup>42</sup> OSSA. Op.Cit., p. 151.

<sup>43</sup> LÓPEZ. Op.Cit., p. 392.

la norma imperativa del artículo 1079. Recordemos las voces del artículo 1090 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 1090. <PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE REPOSICIÓN O DE REEMPLAZO>.Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.”** (resaltado fuera del texto)

El profesor J. Efrén Ossa sin vacilación alguna, afirma: *“No existe razón doctrinaria de fondo, ni siquiera ha pretendido invocarse, menos aún legal, ni cabe argumento formal en la legislación colombiana, que permita sostener la excepción, en el seguro de valor a nuevo, a la suma asegurada como tope de la indemnización. Si, en este sentido, se acordara una estipulación contractual, sería desestimable por contraria a un mandato imperativo de la ley”*<sup>44</sup>

Así las cosas, puede concluirse que en los seguros daños en general (incluidos en ellos el seguro de valor a nuevo y el seguro de valor real) la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, tal y como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio. Esta suma debe, en principio y sin perjuicio de las consideraciones que en el capítulo de valor asegurable se señalarán, corresponder al valor real del bien asegurado, y en el caso específico del seguro de valor a nuevo, debe corresponder al valor a nuevo del objeto o bien asegurado<sup>45</sup>, dependiendo de la modalidad aseguraticia pactada.

---

<sup>44</sup> OSSA, Op.Cit., p. 153.

<sup>45</sup> ORDÓÑEZ, Andrés E. *Lecciones de derecho de seguros No.2 - Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato*. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2008. p. 78.

### VALOR ASEGURABLE

Ahora bien, se tiene establecido que el valor asegurable es por regla general el valor real actual del bien al momento del siniestro, sin embargo, como se ha resaltado a lo largo del presente escrito, el seguro de valor a nuevo, se creó precisamente porque la indemnización fijada con relación al valor real del bien asegurado al momento del siniestro, se tornaba insuficiente en relación con el desembolso que debía realizar el asegurado al momento de adquirir o reconstruir el bien siniestrado, *“por lo que en vez de aplicar la regla general estudiada, se toma como base para la indemnización el valor de adquisición de una cosa nueva al tiempo del siniestro”*<sup>46</sup>.

De otra parte, *“en cuanto al momento en que ha de definirse el valor asegurable, para determinar su incidencia sobre el importe de la indemnización a cargo del asegurador, la regla general (la que prevalece en las leyes y en los contratos básicos) lo identifica con el día del siniestro”*<sup>47</sup>, tal y como es el funcionamiento de los seguros de daños como regla general.

El valor asegurable es entonces, la estimación económica del interés asegurado. Autores lo definen como el valor real de interés asegurable<sup>48</sup> o como el valor actual del interés<sup>49</sup>, o más detalladamente el profesor Hernán Fabio López<sup>50</sup> lo define como *“aquel que corresponde a la real significación económica del bien asegurado, a su valor de mercado, un instante antes de darse el siniestro que lo afectó”*. Ahora, en el campo de los seguros de valor a nuevo, el valor asegurable será aquel valor

---

<sup>46</sup> HALPERIN. Op.Cit., p. 569.

<sup>47</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

<sup>48</sup> ORDÓÑEZ. Op.Cit., p. 78.

<sup>49</sup> STIGLITZ, Rubén S. *Derecho de Seguros t. II*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998. p. 406.

<sup>50</sup> LÓPEZ, 2004. Op.Cit., p. 191.

actual del bien asegurado a nuevo, es decir, lo que cuesta un bien de las mismas características que el objeto asegurado pero nuevo.

En relación con lo expuesto en el capítulo precedente, hay que afirmar que la eficiencia del contrato de seguro dependerá de la identidad que haya entre la suma asegurada y el valor actual del bien asegurado (valor asegurable), esto ocurre tanto en los seguros a valor real, como en los seguros a valor a nuevo o de reposición.

En teoría, al momento de establecerse la suma asegurada (celebración del contrato) debe existir una identidad con el valor asegurable (valor real del bien al momento del siniestro o valor a nuevo del mismo, en dicho momento), como se ha dicho, la característica más importante de los seguros reales (los cuales versan sobre objetos determinados), tanto a valor real como a valor a nuevo, es que permiten una estimación previa en dinero del interés asegurado. Esta identidad debería mantenerse por toda la vigencia del seguro, sin embargo, el análisis sobre aquella cobra su mayor relevancia al momento del siniestro, pues en este punto es que confluyen los artículos 1089 y 1079 del Código de Comercio para que la indemnización siempre esté bajo los límites del principio indemnizatorio.

Al respecto el profesor J. Efrén Ossa estableció:

*“Y aunque esa adecuación importa básicamente en el momento del siniestro, no puede decirse exenta de trascendencia jurídica a la fecha de celebración del contrato o durante su vigencia técnica, porque no puede perderse de vista que “el valor asegurable”, como término de referencia de la suma asegurada, es un concepto esencialmente dinámico, de ordinario creciente en países, como el nuestro, de economía inflacionaria. Y de ahí que el*

*seguro adecuado en su origen, merced a la equivalencia entre el “valor asegurable” y “la suma asegurada”, a falta de oportunos reajustes, puede resultar “insuficiente” a la hora del siniestro. Es el caso del “infraseguro” (art. 1102 que obliga al asegurado a compartir la pérdida y del cual trata otro capítulo de esta obra”<sup>51</sup>*

Ahora bien, ¿qué ocurre en caso de no presentarse esta identidad al momento del siniestro? Andrés E. Ordóñez Ordóñez (Q.E.P.D) aborda esta problemática y afirma:

*“De no cumplirse el requerimiento de identidad entre el valor asegurado y el valor asegurable no se dará a cabalidad la función indemnizatoria del contrato de seguro. Si existe infraseguro, por el imperativo de la aplicación de la regla proporcional si existe pérdida parcial, o por el hecho de sólo llegar la responsabilidad del asegurador hasta el límite del valor asegurado en el caso de pérdida total; si existe sobreseguro, cabría la posibilidad de nulidad del contrato, en caso de existir intención de fraude por parte del tomador (art.1091 C.Co)”<sup>52</sup>*

Debe concluirse que si bien la suma asegurada se establece al momento de celebración del contrato, es relevante como base de determinación de la prima y constituye límite máximo de la responsabilidad del asegurador, ésta (la suma asegurada) y el valor asegurable deben, así sea aproximadamente, guardar simetría durante la vigencia del contrato y sobre todo al momento del siniestro, pues es en este momento que dicha suma cobra importancia como límite máximo de la indemnización, y solo mediante la identidad de estos dos factores, el seguro será eficiente y se

---

<sup>51</sup> OSSA. Op.Cit., p. 146.

<sup>52</sup> ORDÓÑEZ. Op.Cit., p. 81-82.

cumplirá con la finalidad de que se conserve la plenitud de los efectos resarcitorios intrínsecos al contrato de seguro.

Finalmente, procede en este capítulo referirnos a una de las problemáticas de la modalidad de seguros que nos concierne, y es que teniendo en cuenta que el paso del tiempo acarrea significativos avances tecnológicos e industriales que conllevan la obsolescencia de los bienes, es muy posible que en la práctica, el bien ya no se consiga o ya no tenga utilidad al momento de configurarse el siniestro.

Es oportuno aclarar que, como lo señala Hernán Fabio López<sup>53</sup>, no se trata de indemnizar o declarar un valor a nuevo de un bien idéntico al asegurado, sino que en el caso en que ya no se pueda reemplazar por uno igual, por razones de obsolescencia o vetustez, se trata de indemnizar al asegurado con el valor de otro que en las actuales circunstancias vendría a suplir las funciones de aquel bien asegurado.

El Dr. López logra acertadamente poner de presente esta situación, así:

*“Ciertamente, en veces se presentan situaciones difíciles de solucionar debido al enorme avance de la técnica, sobre todo en los sectores industriales donde el concepto de obsolescencia adquiere características que requieren de especial análisis frente a esta modalidad de seguro de valor a nuevo, de ahí que no es fácil precisar siempre la referencia por la cual debe guiarse la declaración de los valores a nuevo, pues no basta considerar lo que, por ejemplo, sería el valor a nuevo de determinada planta de procesamiento de*

---

<sup>53</sup> LÓPEZ, 2014. Op.Cit., p. 386-387.

*alimentos, en razón de que es muy posible que ella, estimada como nueva, ya no tenga una significación económica como tal, sencillamente a causa de utilizar métodos anticuados que la discontinuaron del mercado por existir ya otros sistemas industriales más eficaces, pero que mientras funciona cumple adecuadamente su labor.*

*En estos eventos, que no son pocos, la sola diferencia de lo que valdría el bien asegurado considerado como nuevo no es un criterio suficiente, porque si pensamos cuál sería el valor de ese bien nuevo podría ya ser ninguno o sensiblemente inferior”<sup>54</sup>.*

Y más adelante precisa:

*“Y no estimo que este criterio sea ilegal, pues entiendo que podría argüirse que se está tomando un valor asegurado irreal, el de un bien diverso; pero es que, de todos modos, en este seguro de valor a nuevo se tiene en cuenta como valor asegurado uno que no coincide con la realidad (...) el objeto asegurado, el que actualmente está utilizándose, no tiene esa significación económica si se fuera a adquirir, pero mientras está funcionando cumple su objetivo”<sup>55</sup>.*

En efecto -concluye el ilustre Hernán Fabio López-,

*“si se comprende cuál es el objeto de esta modalidad de seguro, si recordamos que ella es concedida solo a clientes muy escogidos, si tomamos en consideración que las primas se pagan sobre un valor que no coincide con la actual realidad económica pero sí con la que el asegurado tendría que afrontar en caso de siniestro para lograr reiniciar su actividad,*

---

<sup>54</sup> LÓPEZ, 2014. Op.Cit., p. 387.

<sup>55</sup> Ibid., p. 388.

*estimo perfectamente viable admitir la referencia en relación no necesariamente con el mismo bien considerado en su valor a nuevo, sino con otro que cumpla similares finalidades aunque sea diverso en sus componentes y utilice la técnica en vigencia (...) siempre con sujeción al límite del valor asegurado.”<sup>56</sup>*

Contrario a esta posición, Andrés E. Ordóñez Ordóñez considera que mediante el seguro de valor a nuevo únicamente puede reconocerse el demérito por uso, más no el demérito por obsolescencia, pues esto significaría una vulneración al principio indemnizatorio ya que el asegurado terminaría recibiendo una ganancia. Sostuvo lo siguiente:

*“Es importante tener siempre en cuenta que el seguro de valor de reposición o reemplazo está cubriendo el demérito por uso, llamado también demérito por vetustez; no ampara, por el contrario, el demérito por obsolescencia, ya que este demérito tiene que ver con la rentabilidad económica de los bienes. De ninguna manera la prestación del asegurador puede consistir en reponer el interés a una situación de mayor rentabilidad o de mayor utilidad económica. Va a reponer el interés a nuevo, pero no va a reponer el interés a mejor, en cuanto a capacidad o en cuanto a rentabilidad económica; en eso consiste la diferencia entre el demérito por uso o vetustez y el demérito por obsolescencia, que no está cubierto, aunque se trate del seguro de valor de reposición o reemplazo. Lo que recibe de más el asegurado es precisamente la anulación o la desaparición del demérito por uso que pesaba sobre su interés, pero de ninguna manera puede el asegurado pretender recibir un bien de mayor capacidad, que produzca más o consuma menos, por tratarse de un bien*

---

<sup>56</sup> Ibid., p. 388-389.

*técnicamente superior sustituido a otro de inferiores características técnicas o de productividad*<sup>57</sup>.

Personalmente, me inclino por la postura del Dr. López, pues considero válido que con el seguro de valor a nuevo se asegure el demérito por obsolescencia, en el caso de que al momento del siniestro -momento oportuno para determinar el valor asegurable- el bien asegurado simplemente ya no exista o no tenga significación económica si se fuera a reponer. Precisamente esta es una de las necesidades que pone al descubierto el mundo moderno y que intenta cubrir un seguro de esta índole, por lo que teniendo en cuenta las particularidades de este seguro, la prima, los clientes con quienes se contrata y la selección de riesgos a cargo de las aseguradoras, y mientras se proteja la utilidad que el bien le procura al asegurado y se respete el límite de la suma asegurada, considero que no hay vulneración alguna al principio indemnizatorio.

#### APLICACIÓN DE LAS FIGURAS DE INFRA Y SUPRA SEGURO EN LOS SEGUROS DE VALOR A NUEVO

Como se ha advertido, en los seguros de daños, la suma asegurada es apenas un punto de referencia. Por esto, y como consecuencia de la falta de identidad entre la suma asegurada y el valor asegurable, la ley ha contemplado las figuras denominadas de infraseguro y supraseguro.

Vale decir en primera medida, que no hay que olvidar que el límite máximo o tope de la indemnización a cargo del asegurado es la suma asegurada. Sin embargo, de presentarse un infra

---

<sup>57</sup> ORDÓÑEZ, Andrés E. *El Carácter Indemnizatorio del Seguro de daños*. En: Revista de Derecho Privado. Enero/Junio, 2001. N° 7, p. 16. Disponible en Internet: <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/rdp7/1-andresOrdenezOrdenez.pdf>.

seguro, esto es, cuando la suma asegurada es inferior al valor económico del bien, es decir, al valor asegurable al momento del siniestro, y hay un siniestro que genera pérdidas parciales habría lugar a la aplicación de la regla proporcional para reducir la indemnización. Esta figura se encuentra prevista en el artículo 1102 del Código de Comercio.

Como se advirtió, solo frente a pérdidas parciales se da aplicación a la regla proporcional<sup>58</sup>, esto es, “*la proporción que guarde la suma asegurada con el valor real del bien al momento y en el lugar del siniestro*”<sup>59</sup>. El mismo artículo 1102 del Código de Comercio lo establece así porque en caso de pérdida total, el valor a indemnizar correspondería, y tendría como límite, la suma asegurada, así la pérdida sea mayor. En tal caso la diferencia o el defecto entre la pérdida real sufrida y la suma asegurada correría a cargo del asegurado.

Por su parte, el sobreseguro se presenta cuando la suma asegurada es mayor al valor asegurable del objeto asegurado. Esta situación está prevista por la legislación mercantil en el artículo 1091. Teniendo en cuenta esta disposición, la doctrina clasifica esta figura en dos modalidades a saber; el sobreseguro doloso y el sobreseguro de buena fe, dependiendo de la intención del asegurado.

---

<sup>58</sup> Según el abogado Jorge Narváez Bonnet, el fundamento de la regla proporcional “*reside en que el valor asegurado determina el monto de la prima; y si un asegurado protege parcialmente su bien, no paga la prima adecuada, afectando así a todos los asegurados bajo el respectivo ramo de seguro, pues no contribuye adecuadamente al fondo.*”

*La finalidad de la regla proporcional es mantener el equilibrio en el fondo de asegurados y el equilibrio contractual con el asegurador o la equivalencia entre las prestaciones de los contratantes”* Ver en: NÁRVAEZ, Jorge. *Análisis crítico del principio indemnizatorio en los seguros de daños*. En: Revista Ibero-latinoamericana de Seguros. Bogotá, 2011. vol. 20, p. 165-166.

<sup>59</sup> NÁRVAEZ, Jorge. *Análisis crítico del principio indemnizatorio en los seguros de daños*. En: Revista Ibero-latinoamericana de Seguros. Bogotá, 2011. vol. 20, p. 165-166.

Así, el sobreseguro es doloso cuando ha existido por parte del asegurado una intención manifiesta de defraudar al asegurador y como consecuencia, en los términos del artículo 1091, se genera la nulidad del contrato con retención de la prima a título de pena. Por otro lado, cuando el sobreseguro es de buena fe, mientras no haya ocurrido un siniestro total<sup>60</sup> cualquiera de las partes del contrato de seguro puede promover la reducción de la suma asegurada y se dará lugar a la rebaja de la prima y, en consecuencia, a la devolución correspondiente al exceso y al período no transcurrido del seguro<sup>61</sup>. En caso de siniestro por pérdida total, el asegurador solo estará obligado a pagar hasta el valor real del interés asegurable aun cuando la suma asegurada sea mayor, pues si bien ésta es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, éste puede probar que el valor real del bien o el perjuicio patrimonial sufrido es inferior a la suma asegurada<sup>62</sup>.

Pues bien, estos principios tienen plena aplicabilidad en la modalidad de seguros de valor a nuevo o de reposición que nos ocupa. Al respecto Hernán Fabio López estableció:

*“En efecto, la expresión “si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada” evidencia con toda claridad que si la reposición del nuevo bien implica una erogación mayor que la suma asegurada, tan solo hasta ese límite llegará el asegurador, puesto que ello muestra que no estaban declarando correctamente los valores a nuevo, que según ya se explicó es requisito esencial para la operancia de esta modalidad de seguro, pues el seguro de valor*

---

<sup>60</sup> En este caso, por mandato del artículo 1070 del Código de Comercio, la prima se entenderá totalmente devengada por el asegurador.

<sup>61</sup> GÓMEZ, Arturo. *Régimen de Seguros tomo I*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2014. p. 366.

<sup>62</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio, Artículo 1089 del Código de Comercio: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él”.*

*a nuevo no entraña que se dejen de aplicar los principios referentes a infraseguro o sobreseguro, como acertadamente lo señala la doctrina<sup>63</sup>»<sup>64</sup>*

Y vale la pena recordar lo establecido por el Doctor J. Efrén Ossa en el salvamento de voto que realizó al laudo que resolvió la controversia entre Abocol y Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Aquel precisó:

*“En los denominados seguros reales, y el seguro por valor a reposición o reemplazo se halla revestido de ese atributo, la estimación previa del interés es posible y, por tanto, el valor del seguro (la suma asegurada), aunque obedezca a la declaración unilateral del asegurado, no puede ser hijo del mero arbitrio de los contratantes. Ha de tener una íntima relación con el valor asegurable, relación de equivalencia, si se aspira a que el seguro llene la plenitud de su función resarcitoria. (...) La intimidad de esa relación valor asegurable suma asegurada es uno de los soportes básicos del equilibrio contractual. Y de ahí las previsiones legales enderezadas a preservarla o a sancionar su rompimiento. Es al asegurado, custodio natural de sus propios intereses, a quien compete conformarla, a la celebración del contrato, y mantenerla, durante su vigencia. Es él la persona llamada a responder, en todo momento, de la equivalencia entre su pretensión indemnizatoria y la respectiva obligación del asegurador. La ley provee, en todo caso, a la defensa del equilibrio contractual, ya no tan solo, como se dijo antes, respecto de la medida de la probabilidad del siniestro (relación tasa: riesgo) sino de la magnitud económica de los derechos y obligaciones de las partes (relación prima: indemnización). De ahí las normas*

---

<sup>63</sup> HALPERIN. Op. Cit., p. 314. El mismo autor dice que: “salvo no causar el demérito por uso para las demás cuestiones que rigen las reglas comunes (infraseguro-supraseguro)”.

<sup>64</sup> LÓPEZ, 2004. Op.Cit., p. 206.

*relativas al sobreseguro y al infraseguro que rezan con los seguros reales y, entre ellos — claro está— con el seguro de valor a nuevo.*

*El sobreseguro significa “exceso del seguro (suma asegurada, valor del seguro, comenta el suscrito) sobre el valor real del interés asegurado” (art. 1091). Por razones obvias, la expresión valor real, en el seguro por valor de reposición o reemplazo, debe entenderse valor a nuevo.*

*(...)*

*El infraseguro, en cambio, envuelve defecto de la suma asegurada en relación con el valor asegurable. Y se halla regulado por el artículo 1102 del Código de Comercio ”<sup>65</sup>*

Ciertamente no se pretende en esta monografía abarcar de manera profunda y detallada las figuras de supraseguro e infraseguro, pues seguramente existen muchas más cuestiones a tratar. Lo único que se procura en este escrito es dejar claro que, como una categoría de seguros de daños, los seguros de valor a nuevo deben tener una identidad en su suma asegurada y valor asegurable, y en caso de no presentarse aquella al momento del siniestro, en el marco de un seguro de valor a nuevo al igual que en el seguro de valor real, por ser ambos modalidades de los seguros de daños<sup>66</sup>, las figuras de sobreseguro e infraseguro, y los efectos que estas situaciones conllevan tienen plena aplicación.

---

<sup>65</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO, Salvamento de voto de J. Efrén Ossa, (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.

<sup>66</sup> OSSA. Op.Cit., p. 138.

### INTERÉS ASEGURABLE - BIENES ASEGURABLES

Según el ilustre Bernardo Zuleta Torres<sup>67</sup>, el interés asegurable en los seguros de daños es aquel que tiene toda persona *“cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo, siempre que ese interés sea lícito y susceptible de estimación en dinero”*. Andrés E. Ordóñez<sup>68</sup> lo definía como: *“una relación económica que vincula a un sujeto con un determinado bien o patrimonio que constituye el objeto sobre el que recae”*. Finalmente, respecto a su noción, vale la pena recordar que es un elemento esencial del contrato de seguros que está consagrado en el artículo 1083 del Código de Comercio.

Es importante que el lector tenga en cuenta que este escrito no pretende homologar los conceptos de interés asegurable y bien asegurado o asegurable, pues si bien se abordarán conjuntamente en este capítulo, la doctrina ha reconocido que son conceptos diferentes así: *“como relación que es, el interés no se identifica con el bien patrimonial o con el patrimonio al cual se encuentra vinculado; son dos conceptos bien diferentes: el interés asegurable es el objeto del contrato de seguro, pero es diferente del objeto asegurado mismo; es una relación económica que vincula a una persona con ese objeto”*<sup>69</sup>. Es por esto que sobre un mismo objeto asegurado pueden recaer varios intereses asegurables.

Ahora bien, respecto a la modalidad de seguros que nos concierne, la doctrina ha establecido dos premisas categóricas frente al interés asegurable y los bienes asegurables. En primer lugar, se ha

---

<sup>67</sup> ZULETA, Bernardo. *El Contrato de Seguro*. Bogotá: Temis, 1981. p. 19.

<sup>68</sup> ORDÓÑEZ, 2008. Op.Cit., p. 30.

<sup>69</sup> Ibid., p. 31-32.

afirmado que el único interés asegurable que puede ser objeto de los seguros de valor a nuevo es el del propietario. En segundo lugar, se ha dicho que los bienes objeto de este seguro son de características excepcionales<sup>70</sup>, es decir que no es una modalidad de aseguramiento idónea para cualquier clase de bienes.

El profesor J. Efrén Ossa afirmó que el seguro de valor a nuevo:

*“puede versar tan solo sobre el interés asegurable del propietario y que no es un seguro idóneo para toda clase de bienes. Parece obvio, en efecto, que solo los bienes de uso se adecuan a su naturaleza. No así los destinados al tráfico comercial. Aquellos son susceptibles de depreciación, estos no. Y ya no por el aspecto jurídico sino por el aspecto técnico-comercial, otras clases de bienes escapan a tan moderno tipo de seguro: aquellos que, por su vetustez, han alcanzado un grado muy avanzado de deterioro; los que en razón del servicio habitual a que están destinados, se deprecian rápidamente (las prendas de uso personal, los aparatos eléctricos o electrónicos, los automóviles, etc.); las instalaciones que, además de muy demeritadas por el uso, ostentan cierto grado de obsolescencia”<sup>71</sup>.*

Al respecto, en el laudo arbitral de Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. al cual me he referido, se señaló:

*“A la luz de la teoría general del seguro por valor a nuevo, todo parece indicar que no otro interés económico que el que confiere el derecho de propiedad puede ser objeto de ese contrato y que, dada su función, no se extiende a toda clase de bienes. Las cosas destinadas*

---

<sup>70</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (23 de octubre de 2007) Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A. Compañía de seguros. Op.Cit.

<sup>71</sup> OSSA. Op.Cit., p. 135-136.

*al comercio, las mercancías, los productos de la naturaleza que el seguro indemniza, en caso de siniestro conforme a su valor venal, encuentran su término de referencia bien sea en su costo de producción, para el industrial, o en su precio de adquisición, para el comerciante (...) son, pues, los objetos o bienes de uso los que caben dentro del ámbito natural de la cobertura, con las limitaciones que aconseja la técnica. Los edificios, los muebles, los instrumentos de trabajo, las máquinas, todos ellos susceptibles de depreciación, demérito o desgaste a medida que cumplen la función inherente a su naturaleza. La desvalorización a la que el curso del tiempo (la vetustez) da origen es la que se desestima al determinar el quantum de la indemnización en caso de siniestro, sin que importe, a este efecto, la extensión económica del daño resarcible en el marco del derecho común, porque ahí radica la esencia de este tipo de seguro, su diferencia específica con el seguro ordinario”<sup>72</sup>*

En este sentido, se puede concluir en primera medida que solo tiene interés asegurable en el seguro de valor a nuevo el propietario del bien asegurado, pues de otra forma, si se permitiera asegurar el interés de otro sujeto, claramente derivaría en la vulneración del principio indemnizatorio pues el asegurado (que no es el propietario del bien) recibiría una ganancia injustificada al momento de reconocerse el demérito del bien asegurado, además solo al propietario le interesa cubrir la erogación eventual que implicaría reemplazar el bien asegurado pues sería únicamente su patrimonio el que se vería afectado.

---

<sup>72</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

En otras palabras, solo el propietario podría estar lícitamente legitimado para recibir una indemnización que implique el reconocimiento de un demérito de un bien suyo, pues es éste quien usó el bien, es decir, quien estaba ostentando la utilidad derivada del mismo. Además, es el propietario quien debe incurrir en un gasto mayor a la hora de reponer o reemplazar el bien efectuado, y finalmente, en cierta medida es el propietario quien se debe enfrentar al demérito y a posibles desvalorizaciones en el bien asegurado que afectan indudablemente su patrimonio.

Adicionalmente, se puede colegir de todo lo anterior, que los bienes asegurables son aquellos bienes de uso que, por la naturaleza de su uso, valga la redundancia, incurren en depreciación o desgaste, constitutivos del demérito; factor que como se advirtió anteriormente significa el fundamento de los seguros de valor a nuevo.

Por último, es importante establecer en este capítulo que respecto a los bienes asegurables es relevante una técnica comercial y jurídica juiciosa, y un buen criterio de los aseguradores a la hora de celebrar el contrato de seguro, pues en gran medida este es un factor que permite el pleno cumplimiento del principio indemnizatorio.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido ciertos criterios a tener en cuenta, por ejemplo que no son objetos asegurables aquellos de rápida depreciación, o aquellos que no se deprecian por su uso o antigüedad, tampoco los que normalmente se evalúan según el precio del mercado y aquellos super-devaluados<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Ibid.

También es muy importante traer a colación el laudo arbitral que resolvió la controversia entre *Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A.*<sup>74</sup> cuando afirma que para contrarrestar la posibilidad de vulneración que pueda tener esta modalidad de seguro en el principio indemnizatorio, *“en la praxis, no se aseguran por valor a nuevo bienes que puedan depreciarse muy rápidamente o que están expuestos a un alto grado de obsolescencia, además, de considerar la prima cobrada por el asegurador la diferencia entre el valor real del bien amparado y su valor a nuevo”*.

En cuanto a lo anterior, Andrés Ordoñez afirma:

*“En primer lugar, y a pesar, repetimos, de que se utiliza dentro de nuestra práctica de seguros, el seguro de reposición o reemplazo no se utiliza para todo tipo de intereses asegurables. El caso más claro de aplicación de este tipo de seguro es el de grandes instalaciones de carácter industrial, maquinaria compleja que no está sujeta a un deterioro demasiado progresivo o intenso, a bienes en general que, por su misma naturaleza, son objeto de una depreciación relativamente lenta y de valor cuantioso. No podría ser objeto de un seguro de esta clase un interés que estuviera vinculado a bienes, o que no son objeto de depreciación o que son objeto de depreciación rápida, o a bienes que en el momento de ser contratado el seguro se encuentran ya demasiado deteriorados. Tampoco es un seguro que se aplique a mercancías o bienes destinados al intercambio, porque obviamente en este caso los valores reales de mercado están cubriendo cualquier riesgo de demérito por uso o vetustez”*<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (23 de octubre de 2007) *Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A. Compañía de seguros*. Op.Cit.

<sup>75</sup> ORDÓÑEZ, 2001. Op.Cit., p. 15.

En segunda medida, se puede concluir que, más allá de las limitaciones sobre el interés asegurable y sobre los bienes asegurables que proceden en esta modalidad de seguros, hay que afirmar que el interés que tiene el propietario del bien, de asegurar la depreciación, desvalorización monetaria y en general el demérito de aquel, con la finalidad de cubrir la diferencia, a veces cuantiosa, entre el valor real del bien asegurado y el desembolso que realmente deba efectuar el asegurado para reemplazarlo, envuelve un interés asegurable que a todas luces es legítimo<sup>76</sup>.

Ahora, una vez delimitadas las particularidades de la suma asegurada, el valor asegurable, la aplicación de los principios de supraseguro e infraseguro, el interés asegurable y las limitaciones de los bienes asegurables mediante esta modalidad del Derecho de Seguros, corresponde referirnos al riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguros, especialmente a las discusiones que existen entorno a la asegurabilidad del demérito.

#### RIESGO ASEGURABLE - ASEGURABILIDAD DEL DEMÉRITO

La licitud jurídica de los seguros de valor a nuevo no sólo ha generado controversia en relación con el principio indemnizatorio, sino que también se ha manifestado que el demérito no es un riesgo asegurable por ser inevitable<sup>77</sup> y un hecho cierto, por lo que no cabe dentro del concepto tradicional de riesgo asegurable.

El riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguros, se encuentra consagrado en el artículo 1054 del Código de Comercio de la siguiente forma:

---

<sup>76</sup> COLOMBIA, ARBITRAMIENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

<sup>77</sup> OSSA. Op.Cit., p. 135.

*“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”.*

Si bien autores como J. Efrén Ossa<sup>78</sup>, consideran que de manera tajante e inequívoca el artículo 1090 del Código de Comercio que consagra los seguros de valor a nuevo, cierra las discusiones sobre la supuesta ilicitud jurídica por la permeabilidad del demérito a la noción de riesgo asegurable, corresponde analizar esta problemática.

Para argüir que el demérito no constituye un riesgo asegurable a la luz del Derecho de Seguros, parte de la doctrina señalaba que:

*“el demérito o el desgaste de los bienes que justifica su depreciación, no era un hecho accidental o fortuito, elementos consustanciales del riesgo asegurado, sino que obedece a la normal utilización de los bienes y por lo mismo, a un hecho cierto que sobreviene como consecuencia de su período de uso, el cual, además, se encuentra establecido de antemano con base en su vida útil”<sup>79</sup>.*

---

<sup>78</sup> Ibid., p. 140.

<sup>79</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (23 de octubre de 2007) Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A. Compañía de seguros. Op.Cit.

Por otro lado, en el laudo arbitral del 4 de diciembre de 1979 *Abonos Colombianos S.A. (Abocol)*, y *Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A.*, afirma que el demérito no constituye un riesgo asegurable, por lo que no hay ilicitud jurídica alguna. El Tribunal expuso lo anterior en los siguientes términos:

*“Concebido como seguro de la vetustez o demérito por el uso de la cosa asegurada, el seguro por valor a nuevo sería un contrato nulo o inexistente. La vetustez o demérito anterior a la celebración del contrato, no sería un hecho futuro; la posterior no sería un hecho incierto. Al contrario, es inevitable, por regla general, que las cosas se demeriten o deprecien con el uso y con el curso del tiempo. (...)*

*Este primer obstáculo es, con todo, más aparente que real. La vetustez o el demérito no constituyen, aisladamente considerados, riesgos asegurables, ni suelen ser, por lo mismo, objeto de un seguro autónomo. El riesgo es otro, v.gr., el de incendio, en el seguro por valor a nuevo, sólo que, como consecuencia del siniestro, la indemnización se extiende al valor que aquéllos representen, no obstante se hayan producido con anterioridad al (sic) él. Por esto agregan Picard y Besson: “Pero el seguro (la vetustez o el demérito) puede admitirse cuando es complementario del seguro por el valor de uso. En este caso el principio indemnizatorio no se opone de ningún modo al otorgamiento al asegurado de la integridad del valor a nuevo, pues el demérito entraña una depreciación de la cosa y por tanto un daño para el patrimonio del asegurado. El seguro de la vetustez no procura a este último un enriquecimiento, puesto que cubre y repara un daño cierto, a saber la depreciación real de la cosa asegurada” (ob. cit., 294, pág. 414)*

*No se trata, con todo, en este aparte, de saber si el seguro por valor a nuevo, por comprender la vetustez o el demérito dentro de la prestación asegurada, significa o no infracción al principio indemnizatorio, sino de subrayar que una u otro no se identifican*

*con el riesgo asegurado, ni lastiman, por tanto, la validez o existencia del contrato. Constituyen apenas meros accesorios, elementos adicionales de la indemnización a cargo del asegurador. Por lo demás, a juicio de algunos expositores, el daño indemnizable no es supuesto el siniestro, el que proviene de la vetustez o demérito del objeto asegurado, sino el que emerge de la necesidad económica de su reposición.*

*No es, pues, óbice a la viabilidad jurídica del seguro por valor a nuevo, llámese seguro real o seguro patrimonial, la circunstancia de que la vetustez o el demérito por uso escapen, gracias a la certeza que los caracteriza, al dominio del riesgo y, con más veras, a la asegurabilidad técnico-jurídica de este”<sup>80</sup>.*

Luis Auza<sup>81</sup>, afirma que “*el seguro de valor a nuevo, denominado así mismo seguro de reposición o seguro de reemplazo, tiene por objeto proteger al asegurado contra la pérdida o daño de la cosa asegurada, sin pretender cubrir la vetustez de las cosas aseguradas, sino el desembolso que debería realizar para reconstruir o adquirir una cosa nueva*”.

Con base en otro argumento el Profesor Andrés E. Ordóñez Ordóñez<sup>82</sup> consideraba que el demérito sí es un riesgo asegurable, y para concluir lo anterior afirma que hay que: “*considerar que el mismo [el seguro de valor a nuevo] no comporta una contradicción con el carácter indemnizatorio del seguro de daños, sino simplemente una audaz extensión del concepto de riesgo asegurable a un hecho que es por definición cierto: el demérito por uso*” (corchetes fuera del texto).

---

<sup>80</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

<sup>81</sup> AUZA. Op.Cit.

<sup>82</sup> ORDÓÑEZ, 2001. Op.Cit. p. 13.

Ordóñez pone de presente su divergencia con la argumentación de J. Efrén Ossa así:

*“para Ossa ni el seguro por valor a nuevo implica contradicción con el principio indemnizatorio del seguro de daños, ni tampoco implica una extensión del concepto de riesgo, en la medida en que, en su opinión, el riesgo asegurado no es el demérito, sino el incendio, la rotura, o en general el evento dañoso que está previsto en la póliza como determinante de la obligación del asegurador, y en que la integración del demérito por uso a la valoración de la indemnización es solamente una consecuencia adicional del siniestro, en cierta forma una simple modalidad especial de pago del mismo, que no debe concebirse a su juicio como modificación en lo sustancial, del concepto de riesgo”<sup>83</sup>.*

Y concluye, en otra de sus obras:

*“se ve en el seguro por valor a nuevo no una derogatoria del principio indemnizatorio del seguro de daños, sino una nueva y muy interesante ampliación del concepto de riesgo, a un hecho que no es incierto sino cierto, a saber: el demérito por uso. En otras palabras, con esta nueva perspectiva el seguro por valor a nuevo se convierte simplemente en un seguro que cubra, además de la pérdida derivada del riesgo principal incierto corriente del seguro, la pérdida derivada de un hecho cierto que es en realidad el demérito por uso”<sup>84</sup>*

Pues bien, se puede concluir que existen tres aproximaciones a la asegurabilidad del demérito: (i) el riesgo asegurado no es el demérito, pues claramente el demérito no es un riesgo asegurable (el riesgo es el incendio, el terremoto, etc), sino que el reconocimiento de éste es únicamente una

---

<sup>83</sup> Ibid., p. 13 nota al pie 11.

<sup>84</sup> ORDÓÑEZ, 2008. Op.Cit. p. 14.

extensión como consecuencia del siniestro que reconoce la aseguradora. Esta percepción es totalmente afín con la afirmación de que el seguro de valor a nuevo, al igual que el seguro de valor real, es un seguro real (subclasificación del seguro de daños) (ii) Se asegura la pérdida de la cosa asegurada, más el desembolso adicional que debería realizar el asegurado, pero no se asegura la vetustez de la cosa asegurada, pues este es un riesgo inasegurable por la certidumbre; y, (iii) realmente el démerito es un riesgo asegurable entendido bajo una audaz extensión del concepto de riesgo asegurable.

Personalmente considero que es claro que, en el seguro de valor a nuevo, la asegurabilidad del demerito por uso, escapa del concepto tradicional del riesgo asegurable caracterizado por factores de *“incertidumbre, futuridad y no dependencia exclusiva de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario”*<sup>85</sup>, porque este es un hecho cierto, con efectos dañosos reales. Además, como se ha señalado, la regulación del artículo 1090 del Código de Comercio implica que el riesgo que se está asegurando es aquel que recae sobre el objeto asegurado, y de hecho, por el simple mandato expreso de la ley se puede concluir que esta figura es lícita.

En consecuencia, resalto mi acuerdo en que la vetustez o el demérito tratados de forma independiente no constituyen riesgos asegurables y por lo mismo no son objeto de un seguro autónomo, sino que por el contrario su reconocimiento y pago indemnizatorio se constituye en un plus o en un complemento de la indemnización que paga el asegurador como clara contraprestación a una prima mucho mayor que la establecida en el marco de un seguro de valor real, y con deberes mucho más estrictos que los seguros de valor real por parte del asegurado.

---

<sup>85</sup> Ibid., p. 11.

## **PRINCIPIO INDEMNIZATORIO Y SEGUROS DE VALOR A NUEVO**

### **¿LOS SEGUROS DE VALOR A NUEVO VULNERAN EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO?**

#### **CONCEPTO DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO**

En este capítulo corresponde centrarme en una de las controversias más importantes formuladas por la doctrina frente a los seguros de valor a nuevo, relativa a si con esta modalidad de contratación del seguro se está vulnerando el principio indemnizatorio.

Para ello, corresponde en primer lugar aproximarnos a la noción del principio indemnizatorio en el marco del contrato de seguro. Teniendo presente la finalidad resarcitoria de éste, la doctrina ha establecido que:

*“su funcionamiento viene modelado por el llamado principio indemnizatorio. Por su imperio, el cumplimiento de la prestación por el asegurador no debe procurar un beneficio para el asegurado, ni colocarlo en situación más favorable a la hipótesis de que el siniestro no se hubiese realizado. La regla apunta a advertir que, a través del aseguramiento, no se puede esquivar el postulado esencial de los sistemas de reparación de daños, en cuya virtud si bien la compensación debe ser integral, colocando a la víctima en la situación que gozaba mientras el hecho no se había producido, ello no implica que se pueda constituir en fuente de enriquecimiento.”<sup>86</sup>*

---

<sup>86</sup> STIGLITZ. Op.Cit., p. 389.

Adicionalmente, vale la pena referirnos a lo que la doctrina ha manejado como la doble perspectiva en el estudio del principio indemnizatorio. En primer lugar, existe una postura que plantea una noción objetiva o absoluta del principio indemnizatorio, caracterizado por una rigidez tal que impide cualquier grado de elasticidad. En estos términos, este principio se considera esencial para la existencia del contrato de seguro, en virtud del cual la obligación de indemnizar del asegurador depende por completo del valor actual del daño causado, y cualquier valoración del interés diferente a dicho valor, puede ir en contra de la noción del principio indemnizatorio. En este sentido, y en los términos de esta perspectiva, es esencial para el contrato de seguro que el valor de la indemnización de ninguna forma supere el daño efectivamente causado, so pena de invalidez del contrato<sup>87</sup>.

Por la rigidez de esta postura: *“cuando el citado principio se enfrente a la realidad de nuevas figuras en los seguros –los tantas veces mencionados seguros a valor nuevo, de lucro cesante, a valor estimado- no le queda otra salida lógica –aunque no por ello la juzgamos acertada- que considerar que nos encontramos ante supuestos excepcionales, es decir, en clara contradicción con el criterio antes expuesto”*<sup>88</sup>.

En segundo lugar, existe la interpretación subjetiva o relativa del principio indemnizatorio, en virtud de la cual, el seguro es un contrato aleatorio por el que el asegurador se compromete al pago de una indemnización a cambio de una prima, y con el fin de evitar que el contrato se preste para prácticas fraudulentas o que éste derive en juego o apuesta, se establece el principio indemnizatorio

---

<sup>87</sup> GIRGADO, Pablo. *El principio indemnizatorio en los seguros de daños. Una aproximación a su significado*. Granada: Comares, 2005. p. 161.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 161.

según el cual el asegurado no puede percibir una prestación mayor que el valor de lo que ha perdido.

Según esta percepción:

*“el interés asegurable y el valor del interés como límite indemnizable representan requisitos necesarios para la validez del contrato, y justificados por razones de orden público. Dicha justificación desempeña un papel negativo: evitar el fraude, evitar la conversión en juego o apuesta. Al respecto, la determinación de tales requisitos no se realiza de un modo automático, sino que las partes pueden considerar en cada caso cuál es la solución que responde mejor a sus necesidades. De tal modo, se reconoce la libertad de las partes para determinar cuál será la obligación que asume el asegurador, exigiendo únicamente que tal acuerdo no sea contrario al orden público”<sup>89</sup>.*

En este sentido, bajo una interpretación relativa, en los seguros de valor a nuevo no se vulnera el principio indemnizatorio, por el contrario, éste se mantiene a la vez que se reconoce la libertad de las partes para delimitar su contenido. En otras palabras, *“no es excepcionalidad, sino flexibilización o elasticidad suficiente del principio indemnizatorio que permiten que, en virtud de la autonomía de la voluntad, los sujetos del contrato configuren, más libremente, su contenido”<sup>90</sup>.*

El principio indemnizatorio se encuentra consagrado en la legislación mercantil colombiana en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio. La doctrina colombiana ha reconocido que la justificación de dichas disposiciones, y en sí del principio indemnizatorio, es la necesidad de deslindar el contrato de seguro del juego y la apuesta, y generar una protección de eventuales

---

<sup>89</sup> Ibid., p. 162.

<sup>90</sup> Ibid., p. 162.

fraudes, fundándose así en el interés por mantener el orden público que deriva el carácter imperativo de dichas disposiciones<sup>91</sup>.

En conclusión, existen tres aproximaciones o perspectivas a la hora de realizar un análisis del principio indemnizatorio: (i) su cumplimiento rígido y estricto como elemento esencial del contrato, (ii) su derogación de los contratos de seguros, o (iii) su interpretación flexible o relativa permitiendo la libre autonomía de la voluntad de las partes.

#### EL SEGURO DE VALOR A NUEVO O DE REPOSICIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Como se ha advertido a lo largo de este escrito, la gran crítica que se realiza al seguro de valor a nuevo es que puede significar una vulneración al principio indemnizatorio. Existen dos grandes cuestionamientos frente al seguro de valor a nuevo en relación con el principio indemnizatorio. En primer lugar, se ha cuestionado que en el marco de esta modalidad de seguro el asegurado se enriquece, pues no se está tomando en cuenta la desvalorización o demérito natural de las cosas, y termina en una mejor posición que en la que se encontraba minutos antes del siniestro. Y, por otro lado, los seguros de valor a nuevo son criticados porque pueden significar la concreción del peligro por el cual se justifica el principio indemnizatorio, esto es que se presenten prácticas fraudulentas por parte del asegurado para ocasionar el siniestro o se vea éste como un juego o apuesta.

Así lo reconoció la jurisprudencia arbitral de nuestro país:

---

<sup>91</sup> NARVÁEZ. Op.Cit., p. 142.

*“Pues bien, algún sector de la doctrina consideró que extender la cobertura del seguro por encima del valor real de los bienes amparados aparejaba un enriquecimiento para el asegurado, porque al amparar la depreciación que debía asumir el empresario y para lo cual ya había efectuado detracciones en sus balances desviaba al seguro de la función económica y social de resarcimiento de daños que estaba llamado a cumplir y aún podría propiciar conductas reprochables. (...) se estimaba que de inicio se presentaba una agravación del perfil subjetivo del riesgo.”<sup>92</sup>*

Es importante mencionar que varios de los detractores de los seguros de valor a nuevo justificaban la ganancia del asegurado al afirmar que tratándose de bienes depreciables, el asegurado establece reservas dispuestas a amortiguar las desvalorizaciones del bien y a ir cubriendo poco a poco la depreciación de éste, por lo que en caso de un eventual reemplazo, el asegurado ya tendría la capacidad financiera necesaria para efectuarlo.

Sin embargo, lo anterior carece de sustento pues es claro que no todas las personas establecen dichas reservas. Por el contrario, la falta de esta actuación constituye la necesidad que pretende satisfacer el seguro de valor a nuevo, incluso, podría pensarse que así se establecieran dichas reservas, la mayor prima, adecuada y justa, que en los contratos de seguro de valor a nuevo se causa, compensa dichos instalamentos constituidos como reserva, lo cual lleva a concluir que no hay vulneración del principio indemnizatorio.

---

<sup>92</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (23 de octubre de 2007) Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A. Compañía de seguros. Op. Cit.

Esta monografía hace énfasis en que el seguro de valor a nuevo, más allá de las consideraciones hechas respecto al riesgo asegurable, es una modalidad en virtud de la cual el asegurador reconoce el demérito, es decir, la diferencia entre el valor venal de la cosa asegurada y su valor de reposición, *“tiene naturaleza de daño económico derivado de un desembolso necesario para establecer el servicio a que aquella se hallaba vinculada, siendo este el fundamento de esta clase de seguros”*<sup>93</sup>. Además, a la hora de realizar este análisis, es importante tener presente el fundamento y propósito del seguro de valor a nuevo tal y como fue explicado a lo largo de este escrito. Solo así es acertado continuar nuestra aproximación a este capítulo.

Pues bien, frente a las críticas de la doctrina respecto a que esta modalidad de seguros puede derivar en actuaciones fraudulentas del asegurado, Hernán Fabio López se opone señalando que es un *“motivo que aisladamente considerado no es valedero contra la alternativa que se analiza pues lo que está de por medio es el denominado riesgo moral”*<sup>94</sup>.

En este sentido, señala el Doctor Hernán Fabio López que, *“no puede asumirse que un asegurado vaya a provocar fraudulentamente siniestros, ya que si lo hiciera perdería el derecho a la indemnización y si en efecto ocurriera un hecho futuro e incierto, un verdadero siniestro, allí estará el seguro cumpliendo una función adecuada al momento en que se vive, esto es, su verdadera misión de resarcimiento”*<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> AUZA. Op.Cit.

<sup>94</sup> LÓPEZ, 2014. Op.Cit., p. 389.

<sup>95</sup> Ibid., p. 389-390.

Además de estas consideraciones, es pertinente precisar que el seguro de valor a nuevo es una modalidad que requiere pacto expreso, esto significa que se necesita la exteriorización voluntaria de las partes en el sentido de modificar la obligación general de indemnizar a cargo del asegurador, extendiéndola *“más allá de la pérdida real que pudiere experimentar el Asegurado con ocasión del siniestro, a amparar el valor de reponer el bien afectado por uno nuevo, obviamente de las mismas especificaciones y características”*<sup>96</sup>. Lo cual es muy importante para la conclusión a la que posteriormente se llegará, en el marco de una interpretación flexible del principio indemnizatorio.

Autores como J. Efrén Ossa y María Luisa Muñoz reconocen que el seguro de valor a nuevo no respeta absoluta y objetivamente el principio indemnizatorio. Por su parte, el maestro J. Efrén Ossa<sup>97</sup> expone la problemática así: *“de lo que no cabe duda es de que si el solo hecho de reconocer el valor del demérito (la diferencia ‘nuevo a viejo’) acusa cierto grado de violencia al principio indemnizatorio –a lo menos en la teoría general- compensar, además, la desuetud técnica (la diferencia ‘moderno a antiguo’) (...) entraña ya un franco, un abierto agravio a ese postulado tradicional de los seguros de daños”*.

La doctrinante española María Luisa Muñoz Paredes<sup>98</sup> en su libro *El Seguro por Valor a Nuevo* explica la problemática en cuestión así: *“recurrir con este objeto a contratar seguros a valor nuevo no era sino una forma de incentivar el desinterés del empresario por el cuidado de sus bienes, la*

---

<sup>96</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (14 de octubre de 2008), Laboratorios Biogen de Colombia S.A. vs Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. Op.Cit.

<sup>97</sup> OSSA. Op.Cit., p. 136.

<sup>98</sup> MUÑOZ, María L. *El Seguro por Valor a Nuevo*. Madrid: Civitas, 1998. p. 39.

*despreocupación por su mantenimiento y la indiferencia ante su destrucción, que incluso podría ser querida y propiciada”.*

A pesar de lo anterior, el Maestro J. Efrén Ossa concluye que al fin y al cabo el seguro de valor a nuevo tiene:

*“todas las garantías o precauciones que la ley tiene previstas para tutelar el citado principio. Las del art. 1089, según el cual <<la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real (que sería, para el caso, el valor a nuevo) del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial surgido por el asegurado...>> (que habría que interpretar como el valor, sin deducción por demérito, de una reparación en caso de pérdida parcial. Las de los arts. 1092, 1093, 1094 y 1095, que regulan la absorción de la pérdida indemnizable en los distintos supuestos de coexistencia de seguros, su forma de distribución entre los coaseguradores, y sancionan (art. 1093) la inobservancia, por el asegurado, de la obligación de dar aviso al asegurador de los seguros coexistentes. Las de los arts. 1096, 1097, 1098, 1099, que reglamentan la subrogación del siniestro. Y todas las que, de un modo u otro, reafirman el principio y proveen a su observancia”<sup>99</sup>.*

El Tribunal de Arbitramento en el marco del conflicto entre Beatriz Castro y La Previsora S.A., realiza un oportuno resumen de las diatribas contra el seguro de valor a nuevo:

*“En apretada síntesis, con base en lo que da cuenta el maestro EFRÉN OSSA, para el profesor polaco Wotold Warkallo la prestación del asegurador de indemnizar “nuevo por viejo”, en principio, debía considerarse inadmisibles, porque compromete el principio*

---

<sup>99</sup> OSSA. Op.Cit., p. 140.

*indemnizatorio tradicional aunque pretenda examinársele bajo la perspectiva de un seguro del activo y un seguro del pasivo y en el cual el primero cubre el valor real, al paso que el segundo viene a amparar el mayor importe ocasionado por el reemplazo del bien por uno nuevo y por lo mismo, el asegurado acrecienta, se enriquece, en el importe que representa la diferencia entre el valor nuevo y el valor real; sin embargo, concluye que se impone privilegiar los intereses económicos sobre la teoría jurídica y por ende, el seguro por valor a nuevo constituye una excepción al principio indemnizatorio.*

*El profesor alemán Hans Moller, adoptó una postura conciliatoria hacia el principio indemnizatorio y sobre la base que este le impone al asegurador la obligación de no indemnizar en exceso del daño patrimonial sufrido por el asegurado con ocasión del siniestro, de tal forma que para alinderar el daño efectivamente sufrido por el asegurado se conjugan el interés amparado y el daño efectivamente sufrido, el valor objetivo del interés amparado que viene determinado por su valor venal o real, de una parte, y de otra, el daño por vetustez o depreciación que aunque existe de manera independiente al riesgo amparado, es parte integrante del valor de reemplazo, porque al materializarse el daño en el bien amparado y pretender el asegurado reanudar su actividad, se impone una erogación imprevista, como elemento constitutivo del daño material y bajo la modalidad de un “gasto indispensable” que constituye un elemento pasivo ineludible para el asegurado y por lo tanto, el seguro por valor a nuevo, como protección complementario a un pasivo patrimonial, preserva la integridad del principio indemnizatorio como fundamento de los seguros de daños, como quiera que el demérito no se asume como riesgo, porque no es un evento fortuito, sino que se ampara como un daño resarcible que se torna exigible como consecuencia de la realización del siniestro.*

*El profesor suizo Willy Koenig sostuvo una posición más radical, por cuanto estimó que el principio indemnizatorio debía abolirse, porque su validez e importancia práctica resultaba sobrepasada por las necesidades económicas y ante lo cual la prohibición de enriquecimiento debía ceder paso al principio general de la libertad contractual, por vía del principio de equivalencia que es propio de los contratos en el ámbito del derecho de las obligaciones y de tal forma, que esa opción de aseguramiento debía dejarse al libre arbitrio de las partes de tal forma que esta modalidad de indemnización tuviera como equivalente un mayor importe de la prima.”<sup>100</sup>*

Al respecto de estas teorías, el profesor Andrés E. Ordóñez Ordóñez, acogiendo la tesis relacionada con que el seguro valor a nuevo comporta una excepción al principio de la indemnización, señaló:

*“De estas posiciones doctrinarias, la primera y la última admiten, aunque por razones diferentes, que el seguro por valor a nuevo comporta una derogación al carácter indemnizatorio del seguro de daños; pero ello no obsta, como ya dije, para que el seguro de reposición o reemplazo exista en la práctica de los seguros en el mundo entero y tenga todos los días una mayor aplicación. En nuestro concepto, no hay duda de que se trata de una excepción al principio indemnizatorio; el asegurado en caso de siniestro va a verse colocado en una mejor situación a la que tenía antes de ocurrir éste, y ello es de por sí suficiente para entender que se trata de una excepción a la regla general. De hecho, si bien puede considerarse que esta modalidad de seguro cubre gastos que son indispensables para poner nuevamente en funcionamiento los bienes asegurados, ello sólo ocurre cuando*

---

<sup>100</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (23 de octubre de 2007) Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A. Compañía de seguros. Op.Cit.

*es imposible conseguir en el mercado bienes usados de la misma clase o calidad, y, en todo caso, no es hipotéticamente cierto en todos los casos que el asegurado hubiera estado en capacidad de hacer esos gastos.*

*Ahora bien, en caso de que se admitiera también hipotéticamente que esta modalidad de aseguramiento pudiese operar aun en caso de que el asegurado no reponga la actividad económica que desarrollaba con los bienes objeto del siniestro, la contradicción con el principio indemnizatorio se haría aún más evidente”<sup>101</sup>.*

Por su parte, Hernán Fabio López no considera que esta modalidad de seguro sea un agravio al principio indemnizatorio ya que según él:

*“a su vez, la prima debe pagarse declarando los valores a nuevo del bien, lo cual equilibra las prestaciones, aunque no sin dejar de reconocer que esta modalidad podría ser acicate para la provocación de siniestros o, al menos, para descuidar la atención debida a los bienes, de ahí que en la práctica dicha posibilidad de contratación es otorgada solo a asegurados escogidos donde el riesgo moral tiene alta consideración”<sup>102</sup>.*

De otro lado, Bustamante Ferrer y Ana Inés Uribe<sup>103</sup>, de una lectura del artículo 1089 del Código de Comercio, manifiestan que se pueden establecer tres límites al valor de la indemnización:

- 1) El monto de la suma asegurada (arts. 1079, 1074)
- 2) El valor real del interés asegurado en el momento del siniestro

---

<sup>101</sup> ORDÓÑEZ, 2001. Op.Cit., p. 14.

<sup>102</sup> LÓPEZ, 2014. Op.Cit., p. 384-385.

<sup>103</sup> BUSTAMANTE, Jaime y URIBE, Ana Inés. *Principios Jurídicos del Seguro*. Bogotá: Colombo editores, 1994. p. 229.

3) El monto efectivo del perjuicio patrimonial surgido por el asegurado o el beneficiario

Ellos afirman:

*“De los tres montos que señalamos al estudiar el artículo 1089, la disposición del artículo 1090 significa excepción aparente sólo para el segundo, que se refiere al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro. Los otros dos montos o valores, en este caso del seguro por valor de reposición o reemplazo, no se pueden exceder de manera alguna, porque la indemnización no puede sobrepasar la suma asegurada, ni el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido.*

*Pero, inclusive, la excepción mencionada es más aparente que real, porque esta condición para el seguro, tiende fundamentalmente a mantener en buenas condiciones el establecimiento que se ampara.*

*Hay un verdadero interés asegurable en amparar los deterioros por vetustez y por obsolescencia de bienes asegurados productivos. De manera que si la suma asegurada se fija para cubrir, no solo el valor real en el momento del siniestro, sino el monto suficiente para amparar también la vetustez y la obsolescencia, el siniestro puede configurar una verdadera indemnización.*

*Y es que el valor de reposición o reemplazo no se debe apreciar como cosa distinta del valor real de los objetos amparados, más el monto de su vetustez y su obsolescencia.*

*(...) Como estos valores de reposición o reemplazo tienen, normalmente, movimientos muy frecuentes por los distintos factores que los afectan, se deben adoptar sistemas para la adecuación de la suma asegurada correspondiente, lo suficientemente eficaces y claros,*

*para que la suma asegurada sea cierta o determinable con precisión en el momento del siniestro.*”<sup>104</sup>

No estoy de acuerdo con la apreciación que hacen estos autores respecto a que el artículo 1090 del Código de Comercio que regula el seguro de valor a nuevo constituye una excepción aparente frente al que han denominado el numeral 2), esto es, que la indemnización debe estar limitada al valor real del interés asegurado al momento del siniestro. Considero que no puede entenderse como una excepción ni siquiera aparente, pues la norma cuando establece “*El valor real del interés asegurado en el momento del siniestro*” se refiere al valor asegurable, entendido como el valor actual del interés asegurado, y no se refiere al valor real entendido como aquel valor de mercado de bien con deducción del demérito. El punto es que, tratándose de seguros a valor real, sería dicho valor menos la depreciación, y tratándose de seguros a valor a nuevo, sería el valor de los bienes a mercado sin deducción alguna por demérito o depreciación, pero de forma alguna el seguro de valor a nuevo significa excepción a lo dispuesto por la norma ya referida.

En este sentido, y como se abordó en el capítulo del valor asegurable, el seguro de valor a nuevo a todas luces respeta ese concepto, pues como estos mismos autores señalan: “*y es que el valor de reposición o reemplazo no se debe apreciar como cosa distinta del valor real de los objetos amparados, más el monto de su vetustez y su obsolescencia*”<sup>105</sup>.

Ahora bien, recordemos en este punto, el artículo 1090 del Código de Comercio que consagra: “*Lo dispuesto en el artículo anterior **no obsta** para que las partes, al contratar el seguro, acuerden*

---

<sup>104</sup> Ibid., p. 229-230.

<sup>105</sup> Ibid., p. 230.

*el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, **si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada**” (resaltado fuera del texto).*

Se ha dicho por la doctrina que la expresión “*no obsta*” significa que el pacto de un seguro de valor a nuevo no contraviene, ni implica lesión de las normas que le anteceden sobre todo las imperativas como el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, que consagran el principio indemnizatorio del contrato<sup>106</sup>. Por lo que se podría concluir que, por mandato legal del mencionado artículo, esta figura de legal consagración está en todo sujeta al principio indemnizatorio.

En este sentido – opina el Profesor Hernán Fabio López-,

*“el artículo 1079 C. de Co. es norma imperativa que no admite, en ningún caso, renuncia ni modificación dentro del contrato, de ahí que cuando el art. 1090 del C. de Co. dispone que la indemnización estará sujeta, “si a ello hubiera lugar, al límite de la suma asegurada”, no está consagrando, como aparentemente podría pensarse, una excepción a la obligación de indicar el límite del valor asegurado, sino, por el contrario, reafirmando la regla, porque lo que la disposición quiere decir es que el asegurador no puede ir, dentro de la indemnización de valor a nuevo, más allá de la suma asegurada”<sup>107</sup>.*

En efecto, según el Tribunal de Arbitramento en el laudo, tantas veces referido (Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A.):

---

<sup>106</sup> OSSA. Op.Cit., p. 139.

<sup>107</sup> LÓPEZ, 2014. Op.Cit., p. 390.

*“El seguro por valor a nuevo, según el consenso unánime de la doctrina, es un seguro de daños, y está sujeto, por tanto al principio de la indemnización, entendida ésta –claro está– en armonía con el atributo específico de aquella modalidad de amparo (valor a nuevo), que es el que lo distingue del seguro ordinario (valor real). El valor a nuevo de la cosa asegurada, en el momento del siniestro, lo cual equivale a decir que el valor asegurable es la dimensión máxima del daño en caso de siniestro, por encima del cual, supuesta la pérdida total, el asegurado no puede percibir suma alguna, porque ésta significaría la ganancia, el enriquecimiento, que están en pugna con el principio de la indemnización; y si lo que origina el siniestro es una pérdida parcial, técnica y económicamente reparable, la indemnización no tiene por qué exceder el valor de la reparación, de una reparación a nuevo, ajustada a la naturaleza del contrato, que implique la reposición o remplazo de las piezas o elementos afectados por otros nuevos, porque es claro, para la doctrina que <<en caso de daño parcial, que puede eliminarse con una reparación, el asegurado no puede obviamente reclamar la indemnización total del valor a nuevo. Según las condiciones generales, en este caso tan sólo hay lugar a resarcir los gastos de reparación>> (Koenig, Op. cit., p. 158)”<sup>108</sup>.*

En este punto hay que afirmar sin vacilación alguna que todo lo ya establecido respecto al valor asegurable, suma asegurada, interés asegurable, bienes objeto del seguro y riesgo asegurable confluye para concluir que el principio indemnizatorio no se ve vulnerado en el marco del seguro

---

<sup>108</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

de valor a nuevo, por el contrario, las particularidades que en esta modalidad existen frente a cada uno de esos elementos, son así precisamente para no ir en contra de este principio.

*“cuando el artículo 1089 dispone que <<la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro...>> está consagrando un principio general que vincula ineluctablemente a las partes: el de que es éste y no otro el momento en que se debe determinar, con todos sus efectos sobre la indemnización, el valor asegurable. Y, por lo mismo, su relación con la suma asegurada.”<sup>109</sup>*

Es pertinente recalcar que,

*“como contraprestación a la carga mucho mayor que asume la aseguradora dentro del seguro de valor de reposición o reemplazo, se va a ver beneficiada con la percepción de una prima mucho mayor, ya que va a ser deducida de un valor asegurado superior al valor real del interés. Y habiendo en el seguro de valor de reposición indudablemente un valor asegurado, que va a ser, como todo valor asegurado, una declaración unilateral del asegurado, habrá también un valor real a nuevo del interés asegurable, que se puede perfectamente establecer. De tal manera, si la declaración del asegurado es mayor o menor que el valor real a nuevo de ese interés asegurable, será posible establecer las relaciones de desigualdad entre dos valores que determina el sobreseguro y el infraseguro”<sup>110</sup>.*

Estas relaciones, el valor de la prima, la posibilidad de determinar la suma asegurada, y la compatibilidad con las figuras de sobreseguro e infraseguro, garantizan que en cumplimiento de

---

<sup>109</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO, Salvamento de voto de J. Efrén Ossa, (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. Op.Cit.

<sup>110</sup> ORDÓÑEZ, 2001. Op.Cit., p. pág. 15.

los artículos 1089, 1088 y 1079 del Código de Comercio, siempre se respetará el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

En el derecho extranjero el profesor Stiglitz<sup>111</sup> entiende el seguro de valor a nuevo como una excepción justificada “*por razones técnicas y para asegurar la eficacia indemnizatoria del contrato*”, a la obligación del asegurador consistente en afrontar el pago de los daños causados por el siniestro. Afirma adicionalmente que: “*por nuestra parte, compartimos la idea de que la cláusula de “valor a nuevo” conlleva una solución justa y, por lo mismo, no vulnera el principio indemnizatorio. Sólo intenta cubrir íntegramente el daño económico que sufre el asegurado*”<sup>112</sup>.

En similar sentido, J. Efrén Ossa afirma:

*“lo que no quiere la ley es que pequeños excesos sobre el valor real del interés puedan invocarse –y usualmente no se invocan- para entorpecer el pago oportuno de la indemnización al asegurado. Pero tampoco que, a la sobra del valor acordado, el seguro pueda convertirse para este en fuente de enriquecimiento” como hemos subrayado los pequeños excesos no deben suponer fuente de enriquecimiento, de lo que se puede deducir la aplicación de un criterio flexible a la hora de entender el principio indemnizatorio*”<sup>113</sup>.

En reciente jurisprudencia en el derecho colombiano se ha señalado que respecto al seguro de valor a nuevo:

---

<sup>111</sup> STIGLITZ. Op.Cit., p. 432.

<sup>112</sup> STIGLITZ. Op.Cit., p. 432.

<sup>113</sup> OSSA. Op.Cit., p. 133.

*“No se trata entonces de un seguro sobre un interés complementario excedente del valor real de dicho bien, así como tampoco de un tipo especial de riesgo patrimonial de pasivo, sino que su genuina naturaleza es la de ser una modalidad de cobertura para la conservación de la cosa que cual lo advierte Schmidt-Rimpler, “...no infringe la prohibición de enriquecimiento porque, como punto de partida, el concepto de daños del derecho de seguros no coincide con el del derecho civil, y en segundo lugar, la finalidad de este seguro es facilitar al asegurado la adquisición de una cosa nueva que cumpla la misma función en su patrimonio que la siniestrada y no cabe exigir al asegurado la sustitución de esta última por una cosa usada porque, por regla general, resulta imposible...”. Ese carácter indemnizatorio, valga reiterarlo en palabras de otro afamado doctrinante, le es asignado por el solo ministerio de la ley “...que entiende que el asegurado no deriva una ganancia, que no se enriquece si recibe, con ocasión del siniestro, el valor a nuevo de los bienes asegurados (Art. 1088), y que este provee al resarcimiento de un daño emergente que, para el efecto, se identifica con su necesidad financiera, surgida del infortunio, de atender a la restauración de la instalación asegurada sin la erogación económica a que daría origen su demérito...”<sup>114</sup>.*

Ahora, es importante referirnos al riesgo moral implícito en esta clase de seguros y reconocido por la doctrina, aunque valga decirlo, es un riesgo siempre presente en el contrato de seguro, pues es el asegurado quien conoce los riesgos a los que está expuesto el bien asegurado, es él quien tiene en su poder el bien asegurado o la custodia del mismo y tiene la libertad de determinar cuál es la conducta adecuada que debería asumir frente a los conocidos riesgos a los que se halla expuesto el

---

<sup>114</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (25 de enero de 2017) Plastiempaques BH S.A. Vs Allianz Seguros S.A. Op.Cit.

bien. Pues bien, la doctrina también ha identificado cláusulas que permiten mitigar ese riesgo moral en los términos del contrato de seguro en la modalidad de valor a nuevo, por ejemplo, se establece en el clausulado como condición para el desembolso de la indemnización, que el asegurado efectúe la reposición o reemplazo del bien y en este sentido compruebe efectivamente el daño sufrido, el valor asegurable y la suma efectivamente erogada por el asegurado.

De modo, que la inclusión de condiciones en las pólizas, como la mencionada, esto es: *“Si el ASEGURADO no efectúa la reparación, reposición o reemplazo de los bienes dañados sea por voluntad o por impedimento la indemnización se hará a Valor Real y no a Valor de Reposición”*<sup>115</sup>, han permitido controlar mediante la autonomía de la voluntad el riesgo de una posible vulneración del principio indemnizatorio y zanjar las consideraciones frente a la supuesta ilicitud por la asegurabilidad del demérito.

La jurisprudencia colombiana<sup>116</sup> y el ilustre Rubén Stiglitz reconocen lo anterior así:

*“(...) el asegurado recibe el valor de la cosa sin dicha deducción. Como consecuencia de ello y para que esta cobertura no de lugar a enriquecimiento indebido, se establece que el asegurado tiene la obligación de invertir la indemnización en la reconstrucción y reposición del bien dañado, dentro de un plazo contractualmente acordado. (...) Por ello, el pago de la diferencia entre el valor con demérito y el valor a nuevo se pospone hasta que la reconstrucción o reposición se concluya”*<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup> Ejemplo de cláusula analizada en: COLOMBIA, ARBITRAMENTO (14 de octubre de 2008), Laboratorios Biogen de Colombia S.A. vs Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

<sup>116</sup> Véase: COLOMBIA, ARBITRAMENTO (23 de octubre de 2007) Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A. Compañía de seguros y COLOMBIA, ARBITRAMENTO (14 de octubre de 2008), Laboratorios Biogen de Colombia S.A. vs Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

<sup>117</sup> STIGLITZ. Op.Cit., p. 432-433.

En consideración a lo antes expuesto, a las conclusiones y opiniones jurídicas que se han esbozado en este capítulo, es claro que a primera vista la indemnización del seguro de valor a nuevo deja al asegurado en una mejor posición que en la que se encontraba instantes previos al momento del siniestro, pues, va a ser indemnizado con un bien de iguales características pero nuevo.

Considero, sin embargo, que el mundo moderno llama a que el principio indemnizatorio deba entenderse flexibilizado, pues existen razones (ya expuestas) que justifican la existencia de una modalidad de seguro como el de valor de reposición o valor a nuevo. En efecto, las necesidades de la sociedad moderna han demostrado que el asegurado no estaría adecuada y suficientemente protegido cuando contrata a valor real, pues para reemplazar el bien asegurado y obtener la utilidad, beneficio o provecho que percibía de éste, una vez ocurrido el siniestro debe incurrir en una erogación o gasto mayor, que eventualmente podría superar su capacidad financiera.

Ahora bien, aún en el marco de una interpretación flexible del principio de marras, todas las particularidades del seguro de valor a nuevo a las que me he referido no vulneran las normas imperativas establecidas en el artículo 1162 del Código de Comercio, ni las normas del 1079, 1088 y 1089 de esta legislación.

Es por ello que, a su vez, en la contratación de este seguro, el asegurador impone deberes más estrictos en cabeza del asegurado (garantías) y por eso también se condiciona el desembolso del valor adicional (demérito) reconocido como un plus por la aseguradora al reemplazo efectivo de los bienes; por esto la prima es mucho mayor a la establecida en un seguro de valor real, por esto se ha dicho que se requiere mayor destreza técnica, comercial y jurídica por parte de las

aseguradoras, y finalmente, por esto solo se puede contratar esta clase de seguro respecto de unos determinados bienes, y solo puede asegurarlos el propietario de éstos a quien se le reconoce el interés asegurable; amén de cómo se ha señalado, cobra importancia, el riesgo moral.

El seguro de valor a nuevo impone como cualquier seguro el respeto a la suma asegurada como límite de la obligación indemnizatoria del asegurador y el asegurado debe comprobar siempre el daño o perjuicio efectivo sufrido y la aseguradora no puede indemnizar más allá del mismo. Respetando dichos límites se encuentra la eficiencia de la función resarcitoria de los seguros en esta modalidad especial de la práctica aseguraticia.

Entonces con base en todo lo expuesto, puedo arribar a dos conclusiones, frente a las divergencias interpretativas del seguro de valor de reposición o seguro valor a nuevo. Frente a lo dicho por la doctrina que el seguro de valor a nuevo implica un enriquecimiento, puede decirse que debe realizarse una interpretación flexible del principio indemnizatorio en el marco de la función de este seguro, que es precisamente asegurar al tomador o beneficiario la erogación adicional en que debe incurrir para reemplazar el bien que estaba cumpliendo una función económica en beneficio del asegurado. Esta interpretación flexible, permite a todas luces afirmar que el seguro de valor a nuevo no vulnera el principio indemnizatorio de los seguros.

Frente a la crítica respecto de la cual se ha dicho que el seguro de valor a nuevo puede llevar a que el asegurado ocasione el siniestro, hay que decir que existen métodos que permiten mitigar ese riesgo moral, y en caso contrario, de verificarse la intención fraudulenta del asegurado, se aplicaría la regla general del derecho de seguros que se consagra en el inciso 2 del artículo 1078, en virtud

de la cual se genera la pérdida del derecho a la indemnización, lo que aseguraría en todo sentido el efectivo cumplimiento y respeto del principio indemnizatorio explicado anteriormente.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

A continuación, se esbozarán las conclusiones más importantes a las que he llegado con el desarrollo de esta monografía, que, si bien han sido descritas en los capítulos precedentes, es importante enfatizarlas en este acápite final.

Dentro de la clasificación del contrato de seguros puede decirse que el seguro de valor a nuevo, al igual que el seguro de valor real, es un seguro de daños, específicamente una modalidad de seguro real (clase de seguro en virtud del cual se aseguran los riesgos sobre un bien determinado), sujeto al principio indemnizatorio, cuya cobertura no está en oposición de la concepción del riesgo

asegurable, en el que se respeta siempre el límite de la suma asegurada (norma imperativa en virtud del artículo 1162 del Código de Comercio), y no encuentra interferencia con la opción de “reposición” que confiere el artículo 1110 del Código de Comercio<sup>118</sup>. Además, en el marco de estos seguros, el valor asegurable corresponde al valor actual del bien asegurado a nuevo al momento de configurarse el siniestro, y, es una modalidad de seguros que surgió como una solución a la insatisfacción de las necesidades económicas de los seguros de valor real; insatisfacción ocasionada por el desarrollo tecnológico, social y económico del mundo moderno.

En virtud de esta modalidad de seguros, la erogación en la que debe incurrir el asegurado para efectivamente reemplazar o reponer los objetos asegurados se ve cubierta con la indemnización, traduciéndose así en el cumplimiento a cabalidad de la función resarcitoria del seguro, a menudo insuficiente en el marco del seguro de valor real. También vale la pena precisar que es un seguro por medio del cual se asegura el interés únicamente del propietario, y que sirve para asegurar bienes excepcionales de características particulares.

Frente al vacío normativo descrito en la introducción de esta monografía, vale la pena concluir que si bien la legislación colombiana no concibió normas complementarias que lleven a entender con claridad esta institución, esta:

*“Es omisión explicable: a) porque el texto se limita a conferir una facultad que, era fácil suponer, habría de ejercerse con cautela habida cuenta de los riesgos inherentes a la nueva modalidad de seguro; b) porque aparece ubicado dentro del capítulo relativo a los seguros de daños, con lo cual quedaba virtualmente encadenado a las demás normas legales que*

---

<sup>118</sup>OSSA. Op.Cit., p. 143.

*gobiernan esa clase de contratos, y c) porque, al referirse a la reposición o reemplazo del “bien asegurado”, estaba señalando al seguro un atributo adicional, el de seguro real, afín a los demás y sujeto, por tanto, a sus principios”<sup>119</sup>.*

Por otra parte, es oportuno concluir también que, respecto a la identidad entre la suma asegurada y el valor asegurable, en los términos en que se explicó en el capítulo correspondiente, las figuras de sobreseguro e infraseguro pueden presentarse en esta modalidad aseguraticia. Como se advirtió, debe existir una identidad entre el valor asegurable y la suma asegurada para que se cumpla a cabalidad con la función indemnizatoria de este contrato.

Otrora, es importante incluir en este acápite, con el fin de aclarar mi posición, que en el marco del seguro de valor a nuevo considero válido asegurar la obsolescencia del bien asegurado, en el caso en que al momento del siniestro, el bien asegurado simplemente ya no exista o no tenga significación económica, pues precisamente ésta es una de las necesidades que intenta cubrir esta modalidad de seguro. Por lo que, mientras el nuevo bien (así sea diferente al obsoleto) cubra únicamente los beneficios que el bien le reportaba al asegurado, se respete el límite de la suma asegurada y se cubra únicamente el daño efectivamente demostrado, considero que no hay vulneración alguna al principio indemnizatorio.

Ahora bien, frente al riesgo asegurable es necesario afirmar de manera concluyente que, al ser parte de la clasificación de seguros reales, el seguro de valor a nuevo asegura el riesgo (incendio, rotura, terremoto) que recae sobre el objeto específicamente asegurado. Debe recalcarse que el demérito

---

<sup>119</sup> Ibid., p. 139-140.

visto de forma independiente no es un riesgo asegurable pues es cierto, previsible y no fortuito. Sin embargo, teniendo en mente las necesidades económicas y técnicas que constituyen el fundamento de los seguros de valor a nuevo, las aseguradoras reconocen como un complemento accesorio o un plus al valor de la indemnización, el desembolso en el que incurre el asegurado para reemplazar el bien; lo cual en últimas conlleva al cumplimiento de la función y eficiencia resarcitoria del contrato de seguro.

Como conclusión más importante, debe afirmarse categóricamente que bajo una interpretación flexible, el seguro de valor a nuevo no vulnera el principio indemnizatorio, pues partiendo siempre de la finalidad subyacente de estos seguros, y por mandato legal del artículo 1090 del Código de Comercio (por ministerio de la ley esta figura es jurídicamente lícita), esta figura “no obsta”, no contraviene, ni implica lesión de las normas que le anteceden, sobre todo las imperativas como el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio que consagran el principio indemnizatorio del contrato.

Lo anterior pues, en primer lugar, se cumplen todos los presupuestos del artículo 1089 del Código de Comercio (el monto de la suma asegurada, el valor real del interés asegurado al momento del siniestro y el monto efectivo del perjuicio patrimonial surgido por el asegurado o el beneficiario). Y, en segundo lugar, el seguro de valor a nuevo tiene ciertas particularidades (deberes del asegurado, prima, destreza de las aseguradoras en la negociación, bienes asegurables, interés asegurable, control del riesgo moral, límite de la suma asegurada y su identidad con el valor asegurable, comprobación del daño efectivo, entre otras), que garantizan el debido respeto del principio indemnizatorio, entendido éste bajo una interpretación relativa y flexible.

Cabe decir que teniendo en cuenta las particularidades del seguro de valor a nuevo, es muy útil en la celebración del contrato y durante la vida de éste que con base en un criterio técnico se mantenga una proporción entre la suma asegurada, el valor asegurable y la prima<sup>120</sup>. También, es importante que las cláusulas que se establezcan en la póliza sean claras sobre la operancia del mismo, tanto para el asegurado como para el asegurador, con la finalidad de disminuir el riesgo moral. Según Andrés Ordóñez,

*“el seguro de valor de reposición o reemplazo, tanto en nuestra realidad comercial y jurídica como en la práctica extranjera más generalizada, no opera sino en la medida en que el asegurado realmente reponga el interés. Esto quiere decir que, en caso de que por cualquier circunstancia el asegurado con posterioridad al siniestro resuelva no reponer o reconstruir o reemplazar los bienes afectados por el siniestro, el seguro de valor de reposición o reemplazo no entra a operar; el asegurado no puede pretender convertir su especie económica en un valor económico superior a lo que valía su especie, es decir, no puede cambiar su instalación industrial por una gran indemnización en dinero, tiene que utilizar el valor de la prestación que le va a dar el asegurado en reponer, reconstruir o reparar íntegramente los bienes a los que se encuentra vinculado su interés. En esto las cláusulas colombianas son muy claras, y es una medida apenas lógica para evitar que eventualmente el asegurado llegue a obtener un interés más o menos evidente en que el siniestro se produzca. De lo contrario, como ya se dijo, estaría derogado sin ningún*

---

<sup>120</sup> “Así, la suma asegurada puede ser objeto de permanente adaptación a un índice apropiado, seleccionado de mutuo acuerdo por las partes, que refleje, en lo posible, la valorización gradual del interés asegurado: índice general de precios al consumidor, índice de precios de los grandes almacenes, índice de costos de la construcción, etc., el que mejor convenga a la naturaleza de las cosas sobre que recae el seguro. Ese mecanismo puede ser también, por qué no, el mismo valor asegurable conforme a lo que, para señalarlo acuerden las partes en ejercicio de su libertad contractual” Véase en: COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. en Cámara de Comercio de Bogotá, *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*, t. I.

*atenuante ni duda de ningún tipo el carácter indemnizatorio del seguro de daños, aun ubicados dentro de la tendencia que concibe el seguro por valor a nuevo como un seguro de gastos necesarios”<sup>121</sup>.*

Si bien los seguros de valor a nuevo respetan el principio indemnizatorio, es válido, para finalizar el presente escrito resalto la siguiente reflexión respecto a la práctica aseguradora y la actitud de las compañías aseguradoras. Es lamentable, que en el mundo asegurador sea poco frecuente la práctica del asegurador *“de cerciorarse, previo a la suscripción o renovación de la póliza, que la suma asegurada efectivamente corresponda al importe necesario para la adquisición de los bienes a ser asegurados, por su valor a nuevo en el mercado”<sup>122</sup>.*

Para ejemplificar lo anterior, oportuno es referirnos a un caso arbitral reciente, resuelto por el laudo de fecha 25 de enero de 2017 suscrito por los árbitros Carlos Esteban Jaramillo Schloss, José del Carmen Bernal Calvo y Emilio José Archila Peñalosa; controversia en la cual se discutía, entre otros aspectos, la naturaleza del seguro (seguro de valor real o seguro de valor a nuevo), y la pérdida del derecho a la indemnización del asegurado por mala fe de conformidad con el inciso 2 del artículo 1078 del Código de Comercio.

En el presente caso, la compañía Allianz Seguros S.A. aseguró mediante póliza del 30 de enero de 2014, los riesgos industriales de una máquina impresora flexográfica fabricada en Italia en 1999 obtenida por Plastiempaqués BH S.A. en calidad de locatario. Pues bien, a pesar que el referido

---

<sup>121</sup> ORDÓÑEZ, 2001. Op.Cit., p. 16.

<sup>122</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (14 de octubre de 2008), Laboratorios Biogen de Colombia S.A. vs Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. Op.Cit.

fallo concluyó desestimando las pretensiones de la empresa convocante (Plastiempaques), por encontrarse probada la mala fe del asegurado en la comprobación del siniestro, es importante referirnos a las consideraciones expuestas sobre la actitud de la aseguradora.

El laudo establece que el bien asegurado era de aquellos sobre el cual definitivamente no se podía pactar un seguro de la índole que nos ha ocupado, porque como se expuso en el capítulo de bienes asegurables, éste solo puede recaer sobre bienes de especiales características, y se encuentran excluidos aquellos bienes con cierta antigüedad u obsolescencia<sup>123</sup>.

Frente a la reflexión que me interesa, se afirma que:

*“en la actualidad prácticamente está fuera de discusión en el derecho colombiano que el seguro de valor a nuevo se encuentra sujeto a límites que vienen impuestos por la función indemnizatoria de los seguros contra daños, **de suerte que intencionalmente o por inexcusable indiferencia de traviosos aseguradores, dispuestos a facilitar por ésta vía indiscriminadas coberturas cobrando obviamente cuantiosas primas, no es admisible que se llegue a transformar dicho seguro en un negocio bilateralmente especulativo.** Siendo lícita una interpretación evolutiva y flexible del Art. 1088 del C. de Com, y considerando además el amplio margen que le reconoce a la autonomía de las partes el Art. 1090 ib, en el entendido que en estricto rigor el daño, en el terreno del seguro, no es nada distinto a la destrucción del interés asegurado tal como los estipulantes lo identificaron en el contrato, **para ninguno de ellos el seguro de valores nuevos en mención implica de suyo fuente de enriquecimiento injusto siempre que la indemnización se ajuste a la naturaleza y a la***

---

<sup>123</sup> COLOMBIA, ARBITRAMENTO (25 de enero de 2017), Plastiempaques BH S.A. Vs Allianz Seguros S.A. Op.Cit.

*medida del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado*”<sup>124</sup>.

*(resaltado fuera del texto)*

Acá se analiza un aspecto que no habíamos visto antes, y es que el seguro de valor a nuevo tampoco, de forma alguna, puede significar un enriquecimiento injusto e ilícito para el asegurador derivado de las primas establecidas en el marco de dichos seguros, que como se ha dicho, son ostensiblemente mayores a las establecidas en los seguros de valor real.

Se presentó en dicho caso, en palabras del Tribunal Arbitral una:

*“inexplicable incuria atribuible a la Convocada que se remonta a la contratación del seguro y consiguiente emisión defectuosa de la póliza, (...) al establecer su importe liquidándolo sobre la base de una suma asegurada de \$3'.177.600.000, al final de cuentas se le impuso a la Convocante el pago de una prima manifiestamente excesiva que en modo alguno puede catalogarse como razonable contraprestación por la cobertura que en realidad era otorgada, complicación sería desde luego habida consideración que, como bien lo expresó el aludido representante, “...el problema nace de la suscripción...” y no puede pasar desapercibido que, en la causación del mismo concurren, junto con la presumible confianza de un cliente muy mal informado, la pluralidad de omisiones, muestra insólita de falta de diligencia profesional, en que incurrió la compañía aseguradora demandada”*<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> Ibid.

<sup>125</sup> Ibid.

Por lo anterior, puede concluirse finalmente frente a la reflexión planteada que, la prohibición de enriquecimiento opera también para el Asegurador, por lo que es muy importante que en el marco de la ubérrima buena fe que caracteriza el contrato de seguro y, en gracia al profesionalismo y diligencia que deben manejar estas compañías, se realice un análisis comercial, jurídico y técnico juicioso a la hora de establecer los términos del contrato de seguro de valor a nuevo, y no termine siendo un contrato de adhesión consistente en un clausulado proforma que conlleve a que todas estas disputas jurídicas se presenten derivando en un enriquecimiento sin causa de alguna de las partes, lo cual claramente generaría la vulneración del principio indemnizatorio.

Por las particularidades de esta modalidad, también es importante que se garantice la información clara y completa de asegurado, con la final de disminuir el riesgo moral, que como quedó establecido, también puede provenir del asegurador. En efecto, si bien la suma asegurada proviene de una declaración unilateral del asegurado, no puede perderse de vista que el asegurador en gracia de sus calidad técnicas, comerciales y profesionales es:

*“quien ha de presumirse conocedor en todos sus pormenores de la planificación convencional de la operación técnica y económica subyacente de aseguramiento preparada, son ellos sin lugar a dudas, en la medida que profesionalmente les compete conocer y ponderar el probable impacto exterior asignable a tales riesgos, por manera que no es excusa aceptable la esgrimida por la Convocada al aseverar que, en la fijación del límite indemnizatorio, se atuvo al valor asegurable declarado por el interesado sin adelantar comprobación diferente, cuya práctica sin embargo se mostraba a su juicio aconsejable, y con base en esa estimación liquidó y percibió por anticipado el pago de una prima como contraprestación de un seguro de valor a nuevo que, con arreglo al condicionado de la póliza expedida y en lo que respecta a la cobertura de rotura de*

*maquinaria, en el caso de ocurrir una pérdida Total de la máquina impresora asegurada, no tendría ninguna operancia posible, dada la edad de fabricación de la misma”*<sup>126</sup>

No siendo otro el objeto de esta tesis, no cabe más que reiterar mi más profundo deseo de contribuir así sea sumariamente al entendimiento claro y acertado de esta figura, y que así no se compartan las conclusiones a las que personalmente he llegado, se tenga un conocimiento de las posturas que existen y su razón de ser.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- ACOLDESE y ACOAS. *Antecedentes Legislativos del Derecho de Seguros en Colombia – El Contrato y la Institución-*. Bogotá, 2002.
- AUZA, Luis Carlos. *El seguro por valor de reposición o reemplazo frente al principio indemnizatorio*. Trabajo de grado Especialización Derecho de Seguros. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, 1982.
- BUSTAMANTE, Jaime y URIBE, Ana Inés. *Principios Jurídicos del Seguro*. Bogotá: Colombo editores, 1994.

---

<sup>126</sup> Ibid.

- COLOMBIA, ARBITRAMENTO (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.
- COLOMBIA, ARBITRAMENTO (23 de octubre de 2007) Beatriz Castro Pacheco vs La Previsora S.A. Compañía de seguros. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.
- COLOMBIA, ARBITRAMENTO (22 de febrero de 2005) INRAVISION vs La Previsora S.A. Compañía de seguros. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.
- COLOMBIA, ARBITRAMENTO (14 de octubre de 2008), Laboratorios Biogen de Colombia S.A. vs Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013.
- COLOMBIA, ARBITRAMENTO (25 de enero de 2017) Plastiempques BH S.A. Vs. Allianz Seguros S.A.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio.

- COLOMBIA, ARBITRAMENTO, Salvamento de voto de J. Efrén Ossa, (4 de diciembre de 1989) Abocol vs Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Aseguradora Colseguros S.A. En: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ACOLDESE y FASECOLDA. *Laudos Arbitrales en Materia de Seguros*. Bogotá: Kimpres, 2013
- GIRGADO, Pablo. *El principio indemnizatorio en los seguros de daños. Una aproximación a su significado*. Granada: Comares, 2005.
- GÓMEZ, Arturo. *Régimen de Seguros tomo I*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2014. p. 366.
- HALPERIN, Isaac. *Seguros, t.II*. Buenos Aires: Depalma, 1986.
- LÓPEZ, Hernán F. *Comentarios al Contrato de Seguro*. Bogotá: Dupré editores, 2014.
- MUÑOZ, María L. *El Seguro por Valor a Nuevo*. Madrid: Civitas, 1998.
- NÁRVAEZ, Jorge. *Análisis crítico del principio indemnizatorio en los seguros de daños*. En: Revista Ibero-latinoamericana de Seguros. Bogotá, 2011. vol. 20.
- ORDÓÑEZ, Andrés E. *El Carácter Indemnizatorio del Seguro de daños*. En: Revista de Derecho Privado. Enero/Junio, 2001. N° 7. Disponible en Internet:

<http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/rdp7/1-andresOrdonezOrdonez.pdf>.

- ORDÓÑEZ, Andrés E. *Lecciones de derecho de seguros No.2 - Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato*. Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2008.
- OSSA, J. Efrén. *Teoría General del Seguro. El Contrato*. Bogotá: Temis, 1991.
- STIGLITZ, Rubén S. *Derecho de Seguros t. II*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.
- ZULETA, Bernardo. *El Contrato de Seguro*. Bogotá: Temis, 1981.